



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00287-2017-0-3101-JR-
PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

LUNA CHUYES, MARIA GABRIELA

ORCID: 0000-0002-1266-319X

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA – PERÚ

2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Luna Chuyes, María Gabriela

ORCID: 0000-0002-1266-319

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado

Sullana, Perú

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Sullana, Perú

JURADO

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRESIDENTE

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Abg. Robles Prieto, Luís Enrique

ORCID: 0000-0002 -9111-936x

MIEMBRO

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe
ORCID: 0000-0003-2651-5806
Presidente

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto
ORCID: 0000-0002-8788-9791
Secretario

Abg. Robles Prieto, Luis Enrique
ORCID: 0000-0002-9111-936x
Miembro

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo
ORCID: 0000- 0002-0358-6970
Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

María Gabriela Luna Chuyes

5. RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tuvo como propósito principal, determinar las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Sullana, Perú. 2019. En dicho proceso, se observó que, mediante sentencia de primera instancia, se condenó al acusado a 12 años de pena privativa de libertad; y posteriormente, mediante sentencia de vista, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Sullana, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que implica la aplicación de los métodos cuantitativos; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal. Los datos fueron obtenidos de un proceso judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una guía de observación o lista de cotejo validada por expertos.

Los resultados revelaron que determinadas características del objeto de estudio si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso evidenció las características de: las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los plazos.

Palabras clave: bien jurídico, caracterización proceso penal, robo agravado, sentencia condenatoria.

ABSTRACT

The main purpose of the present investigation work was to determine the characteristics of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file No. 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, belonging to the Sullana Judicial District, Peru. 2019. In said process, it was observed that, by means of a first instance sentence, the accused was sentenced to 12 years of custodial sentence; and later, by means of a hearing judgment, the First Criminal Appeals Chamber of Sullana, decided to confirm the first instance sentence.

The research has a qualitative approach, since it involves the application of quantitative methods; it has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, retrospective cross-sectional. The data was obtained from a completed judicial process, the same one that was selected through convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and an observation guide or checklist validated by experts.

The results revealed that certain characteristics of the object of study were met: It was concluded that the process showed the characteristics of: the conditions that guarantee due process and compliance with deadlines.

Key words: legal asset, characterization of criminal proceedings, aggravated robbery, conviction.

6.CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESIS.....	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
4. AGRADECIMIENTO	iv
5. RESUMEN.....	v
6.CONTENIDO	vii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.1.1. Antecedentes Nacionales	10
2.1.2. Antecedentes Internacionales	11
2.1.3. Antecedentes Locales.....	13
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	14
2.2.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	14
2.2.1.2. Principio del derecho de defensa	16
2.2.1.3. Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	20
2.2.2. Garantías de la Jurisdicción	21
2.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	21
2.2.2.2. Imparcialidad e independencia judicial	22
2.2.2.3. La garantía de la igualdad de armas.....	24
2.2.2.4. La garantía de la motivación	25

2.2.2.5. El deber de motivar en la norma constitucional	25
2.2.2.6. El deber de motivar en la norma legal.....	26
2.2.3. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	26
2.2.3.1. El derecho penal	26
2.2.3.2. Función del Derecho Penal	27
2.2.3.3. El Ius Puniendi	28
2.2.3.4. La potestad Jurisdiccional del Estado	29
2.2.3.5. La jurisdicción.....	29
2.2.3.6. Elementos de la jurisdicción	30
2.2.3.7. La competencia	31
2.2.3.7.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal	32
2.2.3.7.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio	34
2.2.3.8. La acción penal.....	34
2.2.3.8.1. Clases de acción penal	35
2.2.3.8.1.1. Ejercicio público de la acción penal	36
2.2.3.8.1.2. Ejercicio privado de la acción penal	36
2.2.3.9. Características del derecho de acción	36
2.2.3.10. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	38
2.2.3.11. La pretensión punitiva.....	39
2.2.3.11.1. Características de la pretensión punitiva	39
2.2.3.11.2. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva.....	41
2.2.3.12. La denuncia penal.....	42
2.2.3.13. Acusación del Ministerio Público	43
2.2.4. El proceso penal	44
2.2.4.1. Definiciones.....	44

2.2.4.2. Principios aplicables al proceso penal	46
2.2.4.2.1. Principio de legalidad	46
2.2.4.2.2. Principio de lesividad.....	47
2.2.4.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	49
2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	51
2.2.4.2.5. Principio acusatorio	52
2.2.4.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia	52
2.2.4.3. Finalidad del proceso penal	53
2.2.4.4. Objeto del proceso penal.....	54
2.2.4.5. El proceso como garantía constitucional	55
2.2.5. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	150
2.2.5.1. Concepto	150
2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	150
2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios	150
2.2.5.4. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano	151
2.2.5.4.1. El recurso de reposición	151
2.2.5.4.2. El recurso de apelación.....	151
2.2.5.4.3. El recurso de casación	151
2.2.5.4.4. El recurso de queja	151
2.2.5.4.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	152
2.2.6. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	152
2.2.6.1. El delito	152
2.2.6.1.1. La teoría del delito	152
2.2.6.1.2. Elementos del delito	153
2.2.6.1.3. La teoría de la tipicidad.....	153

2.2.6.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	153
2.2.6.3. El dolo	154
2.2.6.4. La culpa	154
2.2.6.5. Teoría de la antijuridicidad.	154
2.2.6.6. Teoría de la culpabilidad.....	154
2.2.6.7. Consecuencias jurídicas del delito.....	154
2.2.6.8. La pena.....	155
2.2.6.8.1. Clases de las penas	155
2.2.6.8.2. Criterios generales para determinar la pena:	156
2.2.6.9. La reparación civil.....	156
2.2.6.9.1. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	156
2.2.7. El delito de Robo Agravado	156
2.2.7.1. Regulación	156
2.2.7.2. Fundamentos de incriminación, bien jurídico	157
2.2.7.3. Tipo del Injusto	157
2.2.7.4. Examen de las agravantes	158
2.2.8. Análisis a la Ley No 30076	160
2.2.9. Consumación	160
2.2.10. Pena	161
2.3. MARCO CONCEPTUAL	161
III. HIPÓTESIS	163
3.1. Hipótesis general	163
3.2. Hipótesis específicas.....	163
IV. METODOLOGÍA.....	164
V. RESULTADOS	177

5.1. Análisis de Resultados	181
5.1.1. Respeto del cumplimiento de plazos.....	181
5.1.2. Respeto de la claridad de las resoluciones	182
5.1.3. Respeto de la correlación entre la Imputación y la sentencia.....	182
5.1.4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	183
5.1.5. Respeto de la Idoneidad de los medios probatorios	183
5.1.6. Respeto a la idoneidad de los hechos sobre el delito de Robo Agravado para sustentar la Acusación.	184
VI. CONCLUSIONES	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	188
ANEXOS.....	193
ANEXO 1: Cronograma de Actividades.....	194
ANEXO 2: Presupuesto	194
ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos	196
ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	201

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 01. Respeto del Cumplimiento de Plazos	217
Cuadro 02. Respeto de la Claridad de las Resoluciones.....	217
Cuadro 03. Respeto de la Correlación entre la Imputación y la Sentencia.....	218
Cuadro 04. Respeto de las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso.....	218
Cuadro 05. Respeto de la Idoneidad de los Medios Probatorios	219
Cuadro 06. Respeto a la Idoneidad de los Hechos para sustentar la Acusación....	219

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe está orientado a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, contenido en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020.

La caracterización consiste en la realización de una actividad descriptiva con el objeto de identificar los elementos principales, sujetos intervinientes, procedimientos y ámbito de una experiencia (Sánchez, 2018). En efecto, la caracterización es un tipo de descripción cualitativo que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre alguna materia determinada conforme lo señala por (Bonilla, Hurtado y Jaramillo 2009).

Empero, para calificar esa materia, se deben identificar y organizar la información recolectada; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, et al 2009). En tal sentido, nuestro trabajo de investigación consiste en la descripción de las características y aspectos más importantes de un proceso judicial culminado por el delito de robo agravado, con el objeto de encontrar sus rasgos más característicos. Sin embargo, para poder dar una solución al problema propuesto, y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio), se tendrán en cuenta las fuentes de origen normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionadas con el proceso penal en estudio. En efecto, nuestro trabajo es un producto de la propuesta de investigación procedente de la línea de investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo objetivo principal observar y analizar los procesos judiciales

culminados del distrito judicial de Sullana, con la finalidad de contribuir a la mejora constante de la calidad de las decisiones de los jueces. La principal función que ejerce el Estado es la función de administración de justicia, denominada generalmente como función jurisdiccional, la misma que es realizada por los órganos facultados constitucionalmente para ejercer dicha función, la cual debe ejecutarse de forma eficaz y eficiente. Empero, a lo largo de la historia, ha venido siendo afectada debido a evidentes carencias de medios económicos profesionales y técnicos. En tal sentido, y con el objeto de conocer los principales problemas vinculados a la administración de justicia, realizaremos un análisis teniendo en consideración el contexto social en que se presentan, específicamente, en el ámbito internacional, nacional y local.

En el campo internacional se aprecia que:

(Blanco, V. R. 2014), En relación a la justicia española, nos indica que el Poder Judicial es la entidad del Estado que, desde hace varios años, ha recibido una valoración negativa por parte de los ciudadanos españoles. Por lo tanto, consideramos que a la justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otros problemas, que las decisiones de los magistrados producen desconfianza relevante. El citado autor aconseja que, para hacer frente a estas deficiencias de la administración de justicia, es indispensable identificar las causas que la originan y poner de énfasis a las soluciones que puedan aplicarse.

En Italia, la principal dificultad que presenta la administración de justicia es la lentitud del sistema judicial. Al respecto, conviene señalar que este país ha sido condenado muchas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por infracción del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda vez que dicho país no ha cumplido con ofrecer a sus miembros (ciudadanos) un proceso judicial que se desarrolle dentro de un plazo razonable.

En Alemania, los procesos penales duran demasiado, los jueces siempre se quejan de la sobrecarga procesal. Esta tensa situación posiblemente empeorará en los próximos 10 a 15 años, ya que en la justicia se producirá una gran ola de jubilación de magistrados judiciales. Además, la población critica que en la mayoría de las causas han identificado que en las investigaciones pasan mucho tiempo libres sin recibir sus penas (Langer, M. 2017).

De otro lado, la justicia en Argentina sufre de una crisis de credibilidad dentro de la sociedad debido a muchos factores. Este problema produce en la población opiniones negativas que se refieren a la lentitud y demora en la resolución de los casos. Por lo tanto, la población señala que la justicia ha dejado de cumplir con su función esencial, esto es, de ser justa y equitativa. Asimismo, para muchos argentinos la justicia se caracteriza por ser lenta, injusta y parcial (Kunz, A. 2005).

En Chile, el principal problema de la justicia está relacionada con la falta de certeza en las resoluciones judiciales, debido a que los jueces, incluso los tribunales superiores, están soliendo crear en sus fallos supuestos derechos a través de actos que

no corresponden y de graves omisiones. Por otro lado, la población rechaza los formalismos extremos y argumentos discrecionales aplicados a las causas.

(Zúñiga Castro, Y. I. 2004) señala que, en Colombia, el reto principal de la administración de justicia es recuperar la credibilidad que ha perdido, debido a los actos de corrupción evidenciados en las altas esferas del poder judicial. Agrega es autor, que en un Estado de Derecho el poder judicial debe ser el árbitro entre el sistema político y la defensa de los reclamos de los ciudadanos.

En el campo nacional se observó que:

El sistema judicial en el Perú está en emergencia. En efecto, Cavero (2010) señala que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia.

Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. En efecto, uno de los principales problemas es la judicialización de todos los casos, es decir, todos creen que solucionarán sus controversias, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial.

Gutiérrez (2015) refiere que los principales problemas que se presentan en el sistema judicial peruano son: la sobrecarga procesal, la provisionalidad de los jueces, la

demora de los procesos judiciales, la ausencia de presupuesto y las sanciones a los jueces.

En el ámbito local se observó:

En Piura, las cifras demuestran la ineficiencia de la administración de justicia de la Corte Superior de Justicia. Según el presidente de la Corte, Hernán Ruiz Arias, solo 6,200 de más de 23 mil casos fueron resueltos. Es decir, solo fueron atendidos alrededor del 3 por ciento, lo que significa que, a la fecha, existen 16,800 casos estancados y esperando una resolución (La República, 2018). Estas cifras, demuestran que el más grave problema que se presenta es la lentitud de los procesos judiciales.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada punitiva es el delito de Robo Agravado, el expediente judicial asignado N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 que corresponde al distrito judicial de Sullana, 2020.

Por todo lo expuesto, se planteó el siguiente enunciado del problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Robo Agravado, del expediente N° 00287-2017-0-101-JR- ¿PE-02 del Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020?

Para resolver el problema se traza un Objetivo General:

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, del expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

De igual manera se tratan los siguientes Objetivos Específicos:

1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los plazos en primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2.- Describir las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos en primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Administración de justicia en el Perú” ,orientado a contribuir en dar una solución a las diferentes situaciones problemáticas que se ve envuelto el sistema de administración de justicia en el Perú , dado que las diferentes instituciones que integran nuestro ordenamiento jurídico se han visto en vuelta en diferentes actos

de corrupción , generando una gran desconfianza de las instituciones encargadas de administrar justicia frente a la sociedad .

También se justifica, porque el investigador formará parte del estudio de los procesos judiciales donde adquirida experiencia para diferenciar los diferentes actos procesales que se le impugna a los procesados referente al derecho procesal y a la doctrina donde el investigador a través de su investigación y recolección de datos podrá fácilmente identificar las características del proceso y si ese proceso se puede aplicar en otras situaciones similares para resolver conflictos.

Respecto a la metodología, se trató de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito judicial de Sullana – Sullana, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan estándares de calidad, el análisis de los resultados será por etapas:

- a) abierta y exploratoria
- b) sistematizada, en términos de recolección de datos

c) análisis sistemático

Para el manejo de la información que brindó el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudó a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, permitió la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

En el estudiante, permitió mejorar su capacidad de investigar, analizar, interpretar y dar una solución frente a una situación problemática, que contribuirá en su formación académica.

Los resultados revelaron que la caracterización del proceso: El cumplimiento de plazos, las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes con nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo así que estas características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Inostroza, (2019) investigó Derogación de la agravante especial de pluralidad de malhechores en los delitos de hurto y robo y problemas de aplicación en el tiempo de la ley penal generados en la práctica jurídica, llegando a presentar los siguientes objetivos:

El objetivo de esta tesis es doble. En primer lugar, clarificar las alternativas doctrinarias relativas a la posibilidad de formar *lex tertia*: (1) la tesis de la estricta alternatividad, contraria a la formación de *lex tertia*, dominante en la doctrina chilena; (2) la tesis irrestrictamente favorable a la formación de *lex tertia*, que cuenta con importantes defensores en la doctrina alemana; y (3) la tesis limitada o restrictivamente favorable a la formación de *lex tertia*, defendida por Antonio Bascuñán. En segundo lugar, revisar la jurisprudencia relativa a la aplicación de las reformas introducidas por la Ley 20.931 en el Código Penal, para identificar el criterio sobre formación de *lex tertia* con que han fallado los tribunales de justicia

Inostroza, (2019) utilizó la siguiente metodología:

Para estudiar las inclinaciones doctrinales de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, se emplearon exclusivamente tres tipos de resoluciones judiciales. En primer lugar, sentencias de juicio oral en lo penal. En segundo lugar, resoluciones de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal recaídas en solicitudes de adecuación de pena. Y finalmente, algunas sentencias dictadas por la Corte Suprema, junto con aquellas resoluciones dictadas en instancias previas que resultan necesarias para dotar de sentido a las primeras. Aclarado lo anterior, debe reiterarse que el cien por ciento de la jurisprudencia revisada – salvo los fallos de la Corte Suprema que se comentarán más adelante – fueron extraídos de la base de datos del intranet del Poder Judicial, empleando dos términos de búsqueda distintos: “Art. 499 bis” y “Art. 456 bis N°3”; tomando como referencia la fecha de publicación de la Ley 20.931. La primera búsqueda arrojó un listado de 1.305 causas asociadas, y la segunda, 967.

Inostroza, (2019) llegó a las siguientes conclusiones:

Se puede arribar al menos a tres conclusiones. La primera, como ya se ha dicho, es que las agravantes de los Arts. 456 bis N°3 y 449 bis CP no son de contenido normativo equivalente, ni cabe el supuesto normativo de la agravante derogada en el de la nueva, por lo que no se dan ninguno de los supuestos teóricos que hubieran permitido hacer aplicable la doctrina de la continuidad normativa. La segunda conclusión, es que, al tratarse de agravantes de responsabilidad penal diferentes, no cabe aplicar aquella contenida en el Art. 449 bis N°3 CP de forma retroactiva respecto de hechos acaecidos antes del 5 de julio del 2016. Lo contrario supondría una violación abyecta al principio nullum crimen, nulla poena sine lege, entendido como exigencia de lex praevia. Tampoco cabe considerar su mera existencia para calcular el quantum de la pena como si Art. 456 bis N°3 CP aún se encontrase vigente, pues implicaría violar la prohibición de exceso que deriva del principio de proporcionalidad. Ello no supone dar pie a que se aplique la doctrina del abatement o teoría de la supresión, puesto que, como fue señalado en el capítulo anterior, el supuesto normativo de la agravante del Art. 456 bis N°3 CP – y el juicio de reproche que manifestaba – ha estado contenido en el supuesto normativo del Art. 12 N°11 CP, antes y después de que entrara en vigencia la Ley 20.931. Luego de ese hito, la agravante general solo habría cobrado – o recobrado – aplicabilidad en las causas vigentes a esa fecha en que se había invocado el 56 Art. 456 bis N°3 CP; por haber operado derogación de lex specialis, en los términos que plantea BASCUÑÁN (2019). La tercera y última conclusión, es que como los elementos típicos de la agravante del Art. 449 bis CP son más restrictivos que los de la agravante del Art. 456 bis N°3 CP, si el legislador hubiere manifestado su voluntad en orden a “sustituir” la segunda por la primera – en la forma prevista por la tesis diferenciada o restrictivamente favorable a la formación de lex tertia –, hubiera cabido margen para alegar aplicación de la doctrina del abatement o de la supresión sobre todo aquel espectro del supuesto normativo de la agravante del Art. 456 bis N°3 CP que excede la descripción típica de la agravante del Art. 449 bis CP. (p. 55)

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En cuanto al delito materia de estudio (Nureña, 2015), “investigó sobre el tema *“Penalización del delito de robo agravado y su relación con su incidencia delictiva”*, resaltando los siguientes elementos de la investigación:”

Determinar si la sobrepenalización del delito de robo agravado contribuyó de manera eficaz en la disminución de su incidencia delictiva. Se ha aplicado una entrevista a profesores de Derecho Penal, Fiscales y abogados penalistas

con la finalidad de obtener de ellos un criterio respecto al tema investigado. Se utilizó el método sintético ya que al vincular la sobrepenalización del delito de robo agravado con su incidencia delictiva da como resultado la hipótesis que la sobrepenalización no ha sido solución para disminuir la incidencia delictiva en el delito de robo agravado, asimismo se utilizó el método deductivo e inductivo. A través del método inductivo partiendo de la información recabada de las sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado durante los años 2008 y 2009 en Trujillo se llegó a determinar que elevar las penas no dio resultados para disminuir la incidencia delictiva del delito de robo agravado, siendo que en el método deductivo se tomó como premisa general la sobrepenalización del delito de robo agravado para concluir con el aumento de su incidencia delictiva. El presente estudio es de tipo descriptivo y tiene como objetivo demostrar que la sobrepenalización del delito de robo agravado no ha disminuido su incidencia delictiva; esto es, el carácter intimidante de la pena o la agravación de la pena no ha disuadido que los ciudadanos se abstengan de cometer delitos que lesionan el bien jurídico patrimonio especialmente en los delitos de robo agravado. Se ha obtenido como resultados que en el año 2008 se dieron 47 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en el 2009 se dieron 56 sentencias condenatorias por el delito de robo agravado, en la legislación comparada en materia de robo agravado no existe sobrepenalización, el artículo 189 del Código Penal que prescribe el delito de robo agravado ha sufrido diferentes modificatorias aumentando la penalidad de dicho delito, por lo que se concluye que la sobrepenalización del delito de robo agravado

ha sido un fracaso ya que no disminuyó su incidencia delictiva, sino al contrario aumentó. (p. 1)”

2.1.3. Antecedentes Locales

(Olivares Silupu, I. 2018), Sullana, investigo: “*El Robo es un delito contra el patrimonio*”, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa.

En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

(Zarate Garay, M. 2017) en su tesis titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito De Robo Agravado En El Expediente N° 04357-2011-0-3101-JR-PE-02 Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana. 2017”, fue de

tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio- descriptivo, diseño de la investigación fue no experimental, transversal – retrospectivo, empleo como muestreo probabilístico por conveniencia, utilizo instrumento para el recojo de información usados es la lista de cotejo elaborado por la universidad, experimental, transversal – retrospectivo, concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron en rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Rojas Imán, P. 2018) en su tesis titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, En El Expediente N° 01357-2014-66-3101-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Sullana - Sullana.2018” fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio- descriptivo, diseño de la investigación fue no experimental, transversal – retrospectivo, empleo como muestreo probabilístico por conveniencia, utilizo instrumento para el recojo de información usados es la lista de cotejo elaborado por la universidad, experimental, transversal – retrospectivo, concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron en rango alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La

presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien respecto a su contenido ha señalado:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Exp. 0618-2005-PHC/TC).

2.2.1.2. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Respecto de este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco

de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculgado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculgado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculgado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Asimismo el Tribunal constitucional ha determinado:

“(...) el derecho de defensa... se proyecta... como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que

tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” [Regulado en el art. 139 Inc. 14, de la Constitución política del Perú, 1993]. (Exp.5871-2005-AA/TC).

2.2.1.3. Principio del debido proceso

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito (Rosas, 2005, p. 127).

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la

determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Asimismo para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. CIDH 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. CIDH, OC 16/99).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la

afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Por otra parte custodio (s.f.) señala:

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley (Exp. 3934-2004-HT/TC). (P. 30).

El derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y

decisión judicial. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Sánchez, 2004, p. 250) .

2.2.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Cubas (2006) alega:

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (P. 62).

En efecto estos principios constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados [Exp. 0017- 2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC], el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución una de las

excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada jurisdicción especializada en lo militar [Regulado en el art. 139, inc. 1 de la Constitución Política] (Tribunal constitucional, 2006).

2.2.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [Su sustento normativo se encuentra el en art. 139, inc. 2 de la Constitución] (Tribunal Constitucional, 2006).

2.1.1.1.1. Garantías

procedimentales 2.2.1.1.3.1. La

garantía de la instancia plural Para

Rubio (1999) afirma:

Que la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso

las partes de ben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo Se busca así que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (P. 81).

El derecho de acceso a los recursos constituye es un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inc. 6, Constitución Política), y previsto además de manera expresa en el literal h del art. 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Del mismo modo, conforme al inc. 5 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Es en este sentido que el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación. (Exp. N° 01243-2008- STC, 2008).

Por su parte Pérez (2009) respecto de la Jurisprudencia penal y Procesal Penal comenta:

El principio de la pluralidad de instancia tiene su fuente en el artículo 139° inciso 6° de nuestra Carta Magna, es un derecho fundamental de configuración legal, el mismo que comporta un reexamen de las resoluciones judiciales por parte de un Juez Superior sea éste unipersonal o colegiado, siendo así debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando ésta es manifiestamente agravante para alguna de las partes, por lo que siendo así se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (P. 346).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6° de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y que de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables, les permita el ejercicio de una defensa de manera plena; sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto en su ejercicio ya que se encuentra sujeto a regulación y puede ser limitado por ley”. (Exp. N° 03924-2009- PHC/TC: FJ, 2)

2.2.2.3. La garantía de la igualdad de armas

(...) consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2006).

2.2.2.4. La garantía de la motivación

Según la postura de Igartua & Malem (citado por Talavera, 2009),... motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. En este sentido los jueces, tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones [Regulado en el art. 139 Inc. 5, Constitución política] (p. 12).

2.2.2.5. El deber de motivar en la norma constitucional

Por su parte Rubio (1999) respecto de la Constitución Política del Perú comenta:

Sentencia no motivada es instrumento fácil de manipulación en manos tanto del juzgador como de terceros que puedan influir en el,

directa o indirectamente. Además cada sentencia sirve de precedente (vinculante o simplemente ilustrativo pero no poco importante) para la resolución de casos sucesivos. Este carácter de precedente es imposible de aplicarse si es que la sentencia no tiene fundamentos (P. 74).

2.2.2.6. El deber de motivar en la norma legal

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta Disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Art. 12, LOPJ, 2014, p. 828).

2.2.3. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

2.2.3.1. El derecho penal

Definición

Según (Quirós, 1999) sostiene:

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha

vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes (...). (P. 16) .

Asimismo el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas (Creus, 1992, p. 4).

2.2.3.2. Función del Derecho Penal

Según Bacigalupo (1999) señala:

La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente (PP. 29-30).

2.2.3.3. El Ius Puniendi

Para Villa (1998)

afirma:

(...) Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela (P. 90).

Por su parte, Velásquez (citado por Villa, 1998) sostiene que el ius puniendi radica en la potestad del Estado, en virtud de la cual, esta revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas (p. 93).

En ese contexto el *ius puniendi*, vendría a ser la potestad sancionadora del Estado frente a aquellos que vulnera el orden jurídico, a efectos, de mantener ese orden social, que implica el Estado de Derecho. Por ello, Caro (2007) afirma “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (p. 182).

2.2.3.4. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.3.5. La jurisdicción

Según la postura de Echandía (citado por Sánchez, 2009) se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (p. 39).

Según Aragón (2003) menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara . (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (P. 15).

“De lo aludido se puede inferir que toda función jurisdiccional simplemente jurisdicción, es la función mediante la cual el Estado resuelve un litigio; es decir, es la potestad del Estado para Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales en un determinado territorio.”

2.2.3.6. Elementos de la jurisdicción

Según Rosas (2005) señala:

- a. La notio**, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.
- b. La vocatio**, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d. La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e. La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de

manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (P. 191).

2.2.3.7. La competencia

Según Sánchez (2009) sostiene que, “La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (P. 46).

Al respecto Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) la competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros por ser incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente (p. 46).

Entonces podemos destacar que la tesis de Sánchez es que la competencia es la distribución de la jurisdicción. La función de administrar justicia es ejercida por los magistrados del Poder Judicial. Pero esta facultad no puede ser ejercida ilimitadamente por todos los magistrados. Por lo que es necesario una distribución de atribuciones teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley como son: la especialidad, territorio, conexión, etc. (Sánchez, 2009).

“De lo citado se puede inferir que la competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales; dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional. En ese sentido es necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determina el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores”.

2.2.3.7.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Sánchez (2009) menciona:

a. Competencia objetiva y funcional; expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las

penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta;

b. Competencia territorial, expresa la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa. A su vez presenta supuestos para su determinación: a) por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; b) por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; c) por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; d) por el lugar donde fue detenido el imputado y e) por el lugar donde domicilia el imputado;

c. **Competencia por conexión**, la conexión entre distintos procesos tiene lugar "cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)". De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP. 48 y ss.).

2.2.3.7.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio, se trata de un delito pluriofensivo como lo es el delito de (ROBO AGRAVADO), la competencia corresponde al Juzgado Colegiado, así lo establece:

El Art. 41° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso "2" donde se lee: Las Salas penales conocen: del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.

2.2.3.8. La acción penal

Es un derecho subjetivo público, pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. En ese contexto Sánchez (2004), menciona que "se concibe a la acción

como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (P. 325).

Por otra parte Fairen (2004) comenta:

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución

pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado.

La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (PP. 77 y ss.).

“De lo citado se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.”

2.2.3.8.1.1. Ejercicio público de la acción penal

Sobre el tema en estudio Sánchez (2004) comenta:

Nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal (...) (Se encuentra previsto en el art. 2 del C de PP, concordante con el art. 302 del mismo Código; asimismo lo regula el art. 1 del NCPP.) (P. 328 y ss.).

2.2.3.8.1.2. Ejercicio privado de la acción penal

La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329 y ss.).

2.2.3.9. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003) determina que las características son:

d. Autónoma, porque es independiente del derecho material.

e. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto

cuando se trata de delitos de acción privada.

f. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

g. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

h. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

i. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo .

j. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (P. 201).

2.2.3.10. El Ministerio Público como titular de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV - N.C.P.P.) .

Asimismo Cubas (2006) señala:

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (P. 130).

“El Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal.” En la

etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2009, p. 92).

2.2.3.11. La pretensión punitiva

Para Mixán (2006) afirma:

La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (P. 97).

“De lo citado se puede inferir que la pretensión punitiva es sólo un contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal”.

2.2.3.11.1. Características de la pretensión punitiva

Al respecto Mixán (2006) cita lo siguiente:

k. Publicidad. El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

l. La oficialidad. Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del Estado. Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio, en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querrela previa.

m. Indivisibilidad. La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

n. Legalidad. Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2005 (criterio de oportunidad). Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

o. Irrevocabilidad. Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercida se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente

de ella, pudiendo desistirla (P. 99).

2.2.3.11.2. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva

Dicha norma está pactada en el artículo 1 del Código Procesal Penal:

p. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

q. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

r. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

s. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (Jurista Editores, 2014, p. 431).

2.2.3.12. La denuncia penal

“Acto mediante el cual se pone en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. Se entiende que esta denuncia se refiere a la noticia criminis, esto es, la primera noticia que se tiene de la comisión de un delito.” Esta denuncia dará lugar a que la autoridad practique una investigación preliminar con el fin de confirmar la veracidad de lo denunciado e identificar a su autor o autores. Una vez realizadas estas acciones, el Fiscal Provincial en lo Penal calificará el resultado de la investigación para determinar si procede o no la formalización de la denuncia ante el Juzgado Penal (Consejo Nacional de la Magistratura, p. 325).

Asimismo Neyra (2010) menciona:

“La denuncia debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito o de falta y que se realiza ante autoridad competente, ya sea el Ministerio Público o la autoridad policial (P. 283)”.

“Según la postura de, De La Oliva (citado por Neyra, 2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los

caracteres de delito perseguibles de oficio (previsto en el art. 326 y ss. del Código Procesal Penal) (p. 283)”.

2.2.3.13. Acusación del Ministerio Público

Asimismo Neyra (2010) expresa:

Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (nullo in accusatione sine iudicio) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación (regulado en el art. 349 del Código Citado) (P. 306-307).

“(…) acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la

impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 LOMP (...)” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011).

Al respecto el Acuerdo Plenario ha establecido:

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. Párr. FJ).

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Definiciones

Para Sánchez (2004) afirma “(...) conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos” (p. 165).

En otro extremo Vélez (1986) señala:

“El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad d un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”. Pero observado en su integridad aparece como; “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (P. 113)”.

“Finalmente podemos señalar que la tesis de Sánchez es que el proceso es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia” (Sánchez, 2004).

De lo referido se puede deducir que el proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.4.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.4.2.1. Principio de legalidad

(...) el principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (Bacigalupo, 1999, p. 107).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (STC. Exp. 0010- 2002-AI/TC).

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica [Regulado en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política, asimismo está previsto en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la norma citado. Además está contenido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal] (STC. Exp. 08377- 2005-PHC/TC).

2.2.4.2.2. Principio de lesividad

Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

Asimismo la jurisprudencia ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere [Regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal]. (Corte Suprema. Exp. 15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener:

“(…) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de

un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Exp. 0019-2005-PI/TC).”

2.2.4.2.3. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y,consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional.” El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito⁴⁵ tiene su sustento normativo en el

Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal]. (Exp. 0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza el citado Tribunal ha establecido:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de éstos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo Bacigalupo (citado por el Tribunal Constitucional, 2002) ha sostenido: El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: [en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación

normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Exp. 0014-2006-PI/TC).

2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Se expresa que “Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (Vargas, 2010, p. 5).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la

determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” [Se encuentra contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal]. (Exp. 0014-2006-PI/TC).

2.2.4.2.5. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.4.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia

incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. “Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá *sobrepasar* - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del C de PP. Asimismo, en el Artículo 397° del NCPP]. (FJ; párr. 8).”

2.2.4.3. Finalidad del proceso penal

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Guillén, 2001, p. 38).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

“(…) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al

justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

2.2.4.4. Objeto del proceso penal

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233).

Asimismo Sánchez (2004) señala:

“El objeto del proceso penal tiene pues dos elementos claramente identificados: *el hecho punible y la persona imputada del mismo*; el primero desde un punto de vista objetivo y el segundo, desde un punto de vista subjetivo.” Si en la investigación preliminar se determinan elementos probatorios suficientes objetivos sobre la realidad del hecho y asimismo, existen elementos de juicio sobre la persona de su autor, se pondrán en marcha el proceso judicial; la realización de diligencias judiciales en la instrucción posibilitaran

mantener o no la incriminación inicial, dado el dictamen fiscal y el informe final del juez (PP. 168-169).

2.2.4.5. El proceso como garantía constitucional

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. Sin embargo, Mellado (citado por Talavera, 2009) expresa “la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos” [STC 9081- 2006-PHC/TC]. (pp. 19-20).

2.2.4.6. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.4.6.1. El proceso penal

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario (Rosas, 2005, p. 543).”

Al respecto el Balotario desarrollado para el examen del CNM (2010) menciona:

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (P. 354).”

2.2.4.6.2. Los Procesos Comunes

El Proceso Penal Común tiene tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

Investigación Preliminar Preparatoria

Reyna (Citado por Córdova, 2019) señala: “Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.32)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.32).

De la Jara y Vasco, (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 60 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.33)

La Etapa Intermedia

“Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio”.

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (Citado por Córdova, 2019)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.34)

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones. (p.34).

La Fase de Juzgamiento

“Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia”.

Para Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.35).

2.2.4.6.3. Los procesos especiales

2.2.4.6.3.1. El proceso inmediato

Según Sánchez (2009) afirma:

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (P. 364).

2.2.4.6.3.2. El Proceso por razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

“El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso” (Soto,

2009).

El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Al respecto Soto (2009) refiere:

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (s.p.).

i. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que

la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura” (Soto, 2009).

2.2.4.6.3.3. El proceso de seguridad

Según la postura de Sánchez (2009) sostiene:

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable -hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. “La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya der informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejercer un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones.” El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este es no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (P. 378).

2.2.4.6.3.4. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este proceso especial se, concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se 44 puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella". El agraviado, en los delitos privados, se erige como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querella. Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez

de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, Citado por Moreno, 2014. pág. 43-44)

2.2.4.6.3.5. El proceso de terminación anticipada

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, Citado por Moreno 2014, p. 44-45).

2.2.4.6.3.6. Proceso por colaboración eficaz

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.38).

2.2.4.6.3.7. Proceso por Faltas

En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.4.7. Los sujetos procesales

2.2.4.7.1. El Ministerio Público

“Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.” También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981, p. 765).

Asimismo Sánchez (2004) afirma:

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (P. 129).

2.2.4.7.2. La Policía

Para Neyra (2010) expresa:

La policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial (P. 223).

2.2.4.7.2.1. Funciones

En ese sentido, la Policía Nacional en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes dando cuenta sin mayor dilación, que el término de la distancia, al Fiscal Provincial para que asuma la conducción de la investigación. Por ello señala el NCPP en su artículo 67 que “la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan

servir para la aplicación de la Ley penal” (Neyra, 2010, p. 225).

A diferencia del C de PP de 1940 que no regulaba cuáles eran las funciones de la policía el NCPP señala una lista de atribuciones establecidas en el artículo 68.1, que a continuación exponemos:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes;
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito;
- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación;
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito;
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos;
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos;
- i) Allanar locales de usos públicos o abiertos al público;

- j) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración, (...);
- k) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor.
(...) (Neyra, 2010, pp. 225 y ss.).

2.2.4.7.3. El Juez penal

Por su parte Carnelutti (citado por Condori, 2018) señala que:

la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (p. 76).

2.2.4.7.3.1. Funciones

Asimismo el citado autor, sostiene que en el nuevo proceso penal las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales. (Carnelutti, Citado por Condori, 2018, p.77)

2.2.4.7.4. El imputado

Según Sánchez (2004) sostiene:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso (P. 140) .

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento) (Neyra, 2010, p. 228).

2.2.4.7.4.1. Derechos del imputado

Neyra, (2010) se refiere a la prerrogativa para su defensa señalado en el vigente código consignado en el Título Preliminar articulado IX en cuanto a su

facultad irrestricta que no puede ser violada a la información y comunicación de los cargos y sus facultades de manera discriminada, para que sea asesorada por un letrado que elija, o que se le brinde un defensor del Estado desde que es requerido por la autoridad judicial para su defensa con las pruebas permitidas por ley a través de todo el proceso

“Además el citado autor clasifica en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes”:

ACTIVOS

- a. Derecho a Tutela Judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- b. Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- c. Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- d. Requerir los actos de investigación y de prueba.
- e. Recusar al personal judicial.
- f. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- g. Estar presente en el Juicio Oral.
- h. Solicitar la suspensión de la audiencia.
- i. Interponer recursos.

PASIVOS

- a) Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- b) Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- c) Respeto de la dignidad.
- d) Reconocimiento de la presunción de inocencia.

2.2.4.7.5. El abogado defensor

Vásquez (citado por Sánchez, 2004) sostiene que, el derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (p. 147).

Asimismo Sánchez (2004) afirma:

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (P. 147).

2.2.4.7.5.1. Funciones

Para Sánchez (2004) afirma que, “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (P. 147).

2.2.4.7.6. El agraviado

Sánchez, (Citado por Córdova, 2019) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 56)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.2.4.7.6.1. Derechos del agraviado

Entre los derechos del agraviado Sánchez (2009) señala los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- f) Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- g) Tratándose de menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.
- h) Asimismo le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (P. 82).

2.2.4.8. Las medidas coercitivas

Para Leyva (Citado por Córdova, 2019)

la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. (p. 59)

Por ello el Tribunal Constitucional (citado por Neyra, 2010) en la sentencia recaída en el expediente N° 0731-2004-HC, ha sostenido en torno a la naturaleza de la medida cautelar :

"En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad" (p. 488).

San Martín las denomina medidas provisionales, y las define como "los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales

que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración.”; “asimismo, les otorga funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivas - coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal y como han sido diseñadas en el código procesal penal 2004, cumplen las funciones mencionadas, pues buscan: a) asegurar, la eventual, sentencia condenatoria; b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria; c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares (San Martín, 2003, p. 1072).”

2.2.4.8.1. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo.

Por ello Neyra (2010) señala lo siguiente:

t. Principio de legalidad.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

u. Principio de necesidad. Es decir solo se aplicarán cuando sean

estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

- v. ***Principio de proporcionalidad.*** Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz .
- w. ***Principio de provisionalidad.*** Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial (PP. 489-490). Asimismo Sánchez añade:
- x. ***Principio de prueba suficiente.*** La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe ~~576~~ dar el mandato judicial.

- y. ***Principio de judicialidad.*** Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden de conducción compulsiva.

- z. ***Principio de excepcionalidad.*** Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (Sánchez, 2009, pp. 325-327).

2.2.4.9. La prueba

Para (Vásquez, 2016), la prueba dentro del proceso penal, es definida como la actividad o acciones que buscan lograr convencer al tribunal los hechos los cuales alegan las partes (p. s/n)

Cosa parecida lo afirmado por paredes (2014) desde su punto de vista es definida como aquel instrumento por medio del cual se forma la convicción del juez al respecto de las afirmaciones o negaciones de los hechos vertidos en el proceso.

2.2.4.9.1. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2004) alega:

“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o e sensibilidad por la persona; es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (PP. 654-655).

Asimismo Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquella sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional (p. 224).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Asimismo Talavera (2009) refiere:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (P. 105). La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador.

Del mismo modo Gascón (2004) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (P. 157).

2.2.4.9.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Según Neyra (2010) señala:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (P. 558).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.4.9.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.9.4.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (Citado por Condori, 2018): “Supone que los diversos medios aportados

deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p. 91).

Asimismo Ramírez (2005) menciona:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (PP. 1030-1031).

2.2.4.9.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) comenta:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el

desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

2.2.4.9.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requiere un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.4.9.4.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Devis, 2002).

2.2.4.9.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.4.9.5.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009, p. 115).

2.2.4.9.5.2. La apreciación de la prueba

Devis, (Citado por Cunaique, 2019) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. 41)

2.2.4.9.5.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2010, p. 53).

Asimismo Talavera (2009) menciona:

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (P. 115-116)

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de

los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria que en principio les viene otorgada (Climent, 2005, pp. 87-88).

2.2.4.9.5.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. 74)

2.2.4.9.5.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia, (...) permitiendo al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar

aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009, p. 118-119).

Asimismo Talavera (2010) señala:

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (P. 57).

2.2.4.9.5.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. 76)

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo),⁸⁶ de esta manera, el Juzgador se limita para

construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).
(p. 76)

2.2.4.9.5.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Según Talavera (2009) menciona:

(...) Este principio de valoración completa o de complitud presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquélla que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio (P. 120).

Asimismo Talavera (2010) sostiene “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del thema decidende” (P. 60).

2.2.4.9.5.8. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.4.9.5.9. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016)

este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.4.10.8.2. La Testimonial En El Caso Concreto En Estudio

El testigo Z.O.R se refiere sobre como recibe la noticia criminal mediante llamada telefónica, donde se indica que fueron dos personas; recibe las características físicas de como vestían, y además las características físicas del vehículo menor motorizado color amarillo donde se trasladaban los acusados.

Además nos precisa el lugar donde fueron intervenidos los acusados Vargas Chero e Inga Castillo trocha que sale al puente nuevo a la Panamericana que va hacía el Tunel cerca al río Chira,

Hace referencia a que los policías intervinientes fueron el Sub-oficial Torres, Salazar en un vehículo policial; y después conducida por Pazos y con Benites con la unidad policial; éstos policías intervinientes le dijeron las pertenencias que se les encontró a los acusados, agrega además que escucho a la agraviada, fuente de prueba;

Hace referencia a que se encontró el objeto con el que se habría realizado violencia compulsiva mediante la amenaza de infringir una lesión a la integridad física, esto es que declara que se encontró un arma blanca; agrega que la misma agraviada reconoció el arma mediante acta de reconocimiento de Objeto que se realizó con las garantías procesales.

Se encontraron los objetos que fueron sustraídos hacía la agraviada en posesión de los acusados, con lo que se determinaría una vinculación al verbo rector de sustracción.

Por tanto tenemos a un testigo indirecto que escucho a los testigos presenciales y que está indicando la fuente de donde los escucho, por lo que la versión del mismo tiene posición para poder determinar y dar por certeza ésta declaración que sindicada que no solo se encontraron los bienes sustraídos a la agraviada, sino que también se encontró el cuchillo en los agraviados.

El testigo F.M.P.O este testigo es personal policial testigo directo de la intervención de los acusados, nos determina que ve la intervención de una moto amarilla, la

cantidad de personas que habían sido, así como presencio el registro de los acusados, indicando que le encontró DNIS y celulares así como que se le encontró el objeto con el que se facilitó el ilícito penal como lo es un cuchillo que se encontró en la cintura, que este cuchillo estaba amarrado con un alambre en la cache, y hace referencia que estaba el comandante de guardia allí cuando se realiza la entrega de los bienes a la agraviada, indicó que los bienes pertenecían a la agraviada, esto es encontró el objeto material con el que se facilitó el delito, la cantidad de personas, la vinculación al ilícito de los acusados al haberse encontrado los bienes a ambos acusados.

El testigo J.E.T.O el mismo es un policía interviniente, testigo presencial de los hechos, fue conjuntamente con otros policías, fue en una moto color amarilla, fue en la salida del rio chira, fueron dos personas a las que intervinieron, y fue en un vehículo particular para realizar la intervención, visualizó a dos sujetos con las características que habían dado de la comandancia de guardia de la comisaria PNP Marcavelica, lo intervinieron a dicha moto a éstos acusados, luego llego policías Pazos Ojeda y Benites Bermúdez, vio que Pazos Ojeda realizó el registro personal, donde se encontró a uno de los acusados tres celulares, un arma blanca, reconoció a las personas que intervino dicho día el día del Juicio el día 25 de Octubre del 2017, donde indica y reconoce que las persona que intervino están presentes en esta sala.

2.2.4.10.9. Prueba Documental

Según Sánchez (2004) comenta:

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). [Regulado en el Artículo 184 y ss., del NCPP] (P. 699).

2.2.4.10.9.1. Clases de documentos

Documento Público

En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos Ministerios o Instituciones del Estado; los expedidos por los Notarios; los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

Documento Privado

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por sí sólo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito (Sánchez, 2009, p. 265.266).

2.2.4.10.9.2. Valor probatorio

Según Sánchez (2009) sostiene:

La actividad probatoria se orienta a formar la convicción del juzgador acerca de la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. La finalidad de la actividad probatoria del proceso penal es la formación de la convicción del juzgador en torno a la verdad material o histórica y dicha actividad tiene por objeto los hechos o afirmaciones fácticas realizadas por las partes en sus escritos de calificación provisional (P. 530).

2.2.4.10.9.3. Documentos Existentes En El Caso Concreto En Estudio

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE LLAMADA TELEFÓNICA DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 OBRANTE A FOLIOS 02 DE LA CARPETA FISCAL.**
- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 QUE OBRA A FOJAS 05, 06 Y 07 DE LA CARPETA FISCAL.**
- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN AL ACUSADO JEAN CARLOS VARGAS CHERO**

DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 QUE OBRA A FOJAS 09 DE LA CARPETA FISCAL.

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE DENUNCIA VERBAL QUE OBRA A FOJAS 11 DE LA CARPETA FISCAL**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO MENOR DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 12 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 28 Y 29 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO DE OBJETOS DEL DELITO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 30 Y 31 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS ACUSADOS.**

- ✓ **LECTURA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS ACUSADOS.**

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010, p. 575).

2.2.4.10.9.4.1. Valor probatorio

La finalidad de la prueba pericial es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que: "tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. Esta prueba será valorada, conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción (Neyra, 2010, p. 576).

2.2.4.10.10. Clases de resoluciones judiciales

Al respecto Iparraquirre et al (2012) comentando el Nuevo Código Procesal Penal mencionan:

a. Decretos. Son actos procesales de impulso del proceso de simple trámite, son breves y no necesitan de motivación alguna.

b. Autos. Están referidos a los actos procesales, donde el juez se pronuncia, de forma clara y expresa sobre la admisión, suspensión o improcedencia de los medios probatorios e impugnatorios; así como de las medidas cautelares personales o reales pertinentes, entre otras, que el Código señale.

c. Sentencias. Dependiendo de la instancia en se dicte y de la interposición o no de algún recurso impugnatorio, pone fin al proceso. La misma que debe ser pronunciada en forma expresa, precisa y motivada sobre la ilicitud de los hechos, la responsabilidad del imputado y la reparación civil que corresponda, en atención a lo postulado por el fiscal; y en merito a lo impulsado por las partes, ya sea el fiscal, el abogado del inculpado, del agraviado, etc. (Art. 123° - P. 198).

2.2.4.10.10.1. Regulación de las resoluciones judiciales

“Las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en el artículo 123° del Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 957. (Juristas Editores, 2012, p. 459).”

2.2.4.11. La sentencia

Omeba, (citado por Peralta, 2016)

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio ~~o~~estivo de "*sentire*" que significa sentir, es

decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (p. 86)

2.2.2.11.1. Concepto

Gómez, (citado por Peralta, 2016)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. 86)

2.2.4.11. La motivación de la sentencia

2.2.4.11.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer (Citado por Zárate, 2017)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. 79)

2.2.4.11.2. La motivación como actividad

Según la postura de Colomer (2003) afirma:

La motivación como actividad corresponde a un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control

posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución (P. 46).

2.2.4.11.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.4.11.4. La función de la motivación en la sentencia

Con respecto a este tema Talavera (2010) sostiene:

Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad de una parte, una función exhortativo-pedagógica y de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado (PP.15 y ss.).

2.2.4.11.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y de hecho (Talavera, 2010, pp. 13-14).

Con respecto a la justificación externa Talavera (2010) señala:

“La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación.” Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. Como se ha sostenido al desarrollar el punto anterior, el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de muy distintos tipos. Se puede distinguir: 1) reglas de Derecho positivo; 2) enunciados empíricos; y 3) premisas que ~~no~~ constituyen enunciados empíricos

ni reglas de Derecho positivo (P. 15).

2.2.4.11.6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (Citado por Zárate, 2017)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. 82)

Siguiendo a De la Oliva (citado por San Martín, 2006), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresarse en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (PP. 727-728).

2.2.4.11.7. La construcción jurídica en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

De la misma manera Talavera (2010) siguiendo:

El esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

“Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo

Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.4.11.8. La motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.”

2.2.4.12. Estructura y contenido de la sentencia

Según la postura de Peña (2005) señala, “coexisten tres partes indispensables que le otorgan unicidad a la sentencia” (p. 383).

2.2.4.12.1. Parte expositiva

“Para Iparraguirre et al (2012) sostienen que, “en esta parte se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados” (P. 451).

En aquella se consignaran todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. “Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos”. (P. 384).

“Esta parte comprende la precisión sobre el ámbito objetivo de la decisión jurisdiccional que se sintetiza en los hechos probados que sustentan la imputación por el fiscal” (Sánchez, 2004, p. 628).

a. Encabezamiento

Según San Martín (1999) señala que esta primera parte debe constar:

- a) lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del

agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

y

d) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. (P. 551).

2.2.4.12.2. Parte considerativa

“En esta parte se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.” (Iparraguirre et al, 2012, p. 351).

Por su parte Peña (2005) afirma:

Aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En esta parte entonces se realiza una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas. “La adecuación conductual tipificadora deberá especificar además, grado de aportación delictiva (autor, coautor o

participe), agravantes o atenuantes, grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer la proporcionalidad de la suma dineraria fijada por concepto de reparación civil. (P. 384).”

Determinación de la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión- dolosa o culposa- del autor de una u otra. Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público (Cabanellas, 2001).

Individualización judicial de la pena

Montero (citado por Peralta, 2016)

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

Determinación de la responsabilidad civil

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ- 116 ha establecido:

“El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por

un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse como «*ofensa penal*»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. [F.J. 7].

2.2.4.12.3. Parte resolutive

“Asimismo Iparraguirre et al (2012) afirman, “se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria” (P. 451).

De la misma manera Peña (2005) precisa:

“En aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación a cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal” (P. 384).

Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

Desde el año 2001 el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o

desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. Por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. “Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes.” (Exp. N° 458-2001- HC/TC). (Párr. FJ.).

2.2.4.13. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.4.13.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal contiene el: encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Encabezamiento

En postura de San Martín (citado por Talavera, 2010) expresa, es la parte

introdutoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 39).

Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, p. 16).

Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad

decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto González (2006) considera, que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

Hechos acusados

San Martín, (Citado por Alipazaga, 2016)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (p.93)

Así también el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC; Citado por Alipazaga, 2016).

Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código

Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.4.13.2. De la parte considerativa

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, asimismo León (2008), afirma “es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 16).

Para Cotes (citado por San Martín, 2006) señala, la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho

acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Valoración de acuerdo a la sana crítica

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. Sin embargo, San Martín (2006) afirma “apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”.

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (s/p).

Al respecto Falcón (1990) señala:

En resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Jueque en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los

hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso (s/p).

Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990). Precisa el juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (s/p).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es

por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

En consecuencia se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Determinación de la tipicidad

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin

embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal” que, a decir de Islas (citado por Plascencia, 2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

Determinación de la tipicidad objetiva

En opinión de Puig (citado por Plascencia, 2004) la conforman, los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. Sin embargo, Plascencia (2004) afirma “son todos aquellos en los cuales el tribunal de

justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. Sin embargo, Plascencia (2004) los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

Determinación de la tipicidad subjetiva

En opinión de Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya

constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Corte Suprema. Exp. 15/22 – 2003).

Ahora bien para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien

jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. Sin embargo, Zaffaroni (2002), señala “el cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional”.

Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos ~~no~~ permitidos, ellos son: a) cuando

se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso;

b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación. A decir de Plascencia (2004) es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad

del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando:

- a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado;
- b) la coacción;
- c) La obediencia jerárquica;
- d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Determinación de la pena

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no

tienen una referencia categorial clara (Silva, 2007).

El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 ha sostenido:

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Párr. FJ).

La determinación de la pena tiene dos etapas: determinación de la pena abstracta y determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001).

La naturaleza de la acción

En opinión de Peña (citado por la Corte Suprema, 2001) señala que, esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Párr. Determinación de la penal [Exp. N° A.V. 19 – 2001], pp. 662-663).

Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (citado por la Corte Suprema, 2001) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo (Párr. Determinación de la penal. [Exp. N° A.V. 19 – 2001], p. 663).

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (citado por la Corte Suprema, 2001) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001, p. 663).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001).

Asimismo por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores

que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así mismo Cornejo (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos

básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (p. 633).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (p. 664).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001, p. 664).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, (citado

por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena (p. 664).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, Peña (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (p. 665).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema. A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, Gonzales (citado por la Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (p. 665).

Al respecto también el art. 136 del C de PP; establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la

pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

Determinación de la reparación civil

En opinión de Gálvez (citado por García, 2005) es definido, como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito (pp. 96-97).

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema. R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al

daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Corte Suprema. Exp. 2008-1252).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema. R.N. 948-2005- Junín).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

La jurisprudencia ha establecido:

“...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Corte Suprema. Cas. 583-93-Piura).

Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional. Exp. 8125/2005/PHC/TC).

Según Talavera (2009) señala, “los requisitos de la motivación actúan como límites de la actividad decisoria del juzgador, no pudiendo tomar este una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos esenciales exigibles” (P. 18).

Racionalidad

Según Ortega (citado por Talavera, 2009) la noción de racionalidad que se predica para la motivación es aquella que se caracteriza por lo siguiente: a) intersubjetiva, entendiéndose por ello la posibilidad de comunicación de enunciados o proposiciones entre individuos que forman partes de un determinado círculo. b) la existencia de un método para la adopción de la decisión judicial. c) la obtención de unos resultados más o menos predecibles. (pp. 18-19).

La Coherencia

Talavera (2009) menciona:

Constituye una exigencia esencial de la motivación y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificativo calificado de racional que no sea, al mismo tiempo coherente. Nuestro tribunal constitucional exige que la motivación cumpla con el requisito de la coherencia, al señalar que la falta de coherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o

alteración de la realidad de los hechos, lo que la tornaría incongruente e inconstitucional (...). (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.). (P. 19).

Racionabilidad

Talavera (2009) afirma:

En principio, cabe distinguir la racionalidad de la razonabilidad. Mientras que la racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas. La razonabilidad es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también a su correspondiente, motivación. Toda motivación de una decisión debe de justificar que la misma es racional y razonable. La motivación de la resolución judicial no solo debe justificar la racionalidad de la decisión, sino también la razonabilidad de la misma. Sin embargo, la justificación de la razonabilidad variará sustancialmente según se trate de la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales (...). (PP. 20-21).

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

La Concreción

Es un requisito de toda motivación de resoluciones judiciales conforme a la cual la motivación deberá contemplar de manera específica y particularizada los elementos que integren las cuestiones problemáticas sometidas a la consideración judicial y que sea relevantes para la decisión, tanto en el plano factico como en el plano jurídico (Andrés, 2007, p. 194).

La Completitud

Para Talavera (2009) afirma que, “La motivación ha de ser completa; es decir, han de justificarse todas las opciones que directa o indirectamente, y total o parcialmente, puedan inclinar el fiel de la balanza de la decisión

final hacia uno u otro lado” (P. 21).

La Suficiencia

Talavera (2009) afirma:

A diferencia de la completitud que responde a un criterio cuantitativo, la suficiencia es de sentido cualitativo y material, no meramente formal. Consistente en dar cuenta de las auténticas razones de decisión, y de todas las que hayan sido relevantes para llegar a la misma. Dicho de otro modo: las opciones han de estar justificadas suficientemente, lo que en modo alguno implica que se responda a todos los argumentos de las partes; basta con que se ponga de manifiesto la suficiencia contextual (...). Por otro lado, la suficiencia de la motivación exige que esta incorpore los datos necesarios para que también resulte comprensible para quienes no hayan seguido el desarrollo del proceso (P. 22).

La Claridad

Según Perfecto (2007) sostiene:

Se trata de una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaesti facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar

ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí, se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dados a los mismos. Para, seguidamente plasmar la convicción alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles secuencias de los acontecimientos que integran el caso, tal como el tribunal entiende que el mismo se ha producido (...). (P. 23).

La Congruencia

Por un lado, este requisito debe comprenderse como la congruencia con las peticiones de las partes, y, por el otro, la necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen (Talavera, 2009, p. 23).

Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer,

2003).

Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente ~~con~~ un razonamiento que no sea

aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Exp. 0791/2002/HC/TC).

2.2.4.13.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación

resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la

decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que:

“el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no

puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión

La pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martín, 2006).

Claridad de la decisión

“Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).”

2.2.4.14. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.4.14.1. De la parte expositiva

Encabezamiento

Esta parte al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Al respecto el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) ha señalado:

“Cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven

impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo (P. 5).”

Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación

La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo

las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.4.14.2. De la parte considerativa

Valoración probatoria

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).”

Fundamentos jurídicos

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia (Vescovi, 1988).”

2.2.4.14.3. De la parte resolutive

Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados

y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por encima de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda

instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión

En opinión de Talavera (2010) señala:

La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda (P. 41).

En el ámbito de la motivación sobre los hechos, por disposición expresa del art. 425°, la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, pre- constituida y anticipada. Le está prohibido a la Sala Penal Superior justificar o motivar una decisión que

implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (Talavera, 2010, p. 42).

2.2.5. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.5.1. Concepto

Recurso que se utiliza para anular la resolución emitida por el juez de la primera instancia cuando haya habido vulneración de los derechos de una de las partes en el proceso. (Cruz Rodríguez, 2013; p.27)

Comprender como un recurso que utilizan los procesados en el proceso donde piden la nulidad de la resolución judicial emitida o sustituirla por otra resolución siempre y cuando ésta haya afectado algunos de sus derechos durante el proceso.

2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Son:

- Resoluciones judiciales son impugnables siempre y cuando estén en la norma.
- La impugnación corresponde al individuo afectado en el proceso a través de una resolución.
- Los sujetos procesales afectados en el proceso tienen derecho a apelar cuando sienta que su derecho ha sido vulnerado en el proceso.

2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Esta divide en dos aspectos mediatos e inmediatos:

Busca la inmediata solución a los vicios cometidos en el proceso anterior al actual emitida por el juez de la primera instancia, mientras la mediata busca cambiar la decisión del magistrado de la segunda instancia . (Claria Olmedo , 1966 ; p.425)

2.2.5.4. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano

2.2.5.4.1. El recurso de reposición

Es conocido también como recurso de súplica, donde el magistrado debe verificar su resolución emitida a pedido de las partes cuando este haya ocasionado algún daño o perjudicado a uno los procesados en el proceso .(Gálvez , Rabanal & castro ; 2009 ; p. 791)

2.2.5.4.2. El recurso de apelación

Es la impugnación que se hace contra la resolución del magistrado de la primera instancia buscando que la decisión cambie .Gálvez, Rabanal & castro; 2009; p. 799)

2.2.5.4.3. El recurso de casación

Busca obtener la nulidad de la resolución emitida por los magistrados inferiores llegando hasta la Corte Suprema ocasionado por algunos errores cometidos en el proceso anterior. (Gálvez, Rabanal & castro; 2009; p. 809)

2.2.5.4.4. El recurso de queja

Se considera como un recurso de garantía que pueden ejercer algunas de las partes afectas por la resolución del juez inferior cuando se haya vulnerado su derecho a la defensa, como es el derecho impugnar a una resolución. (Gálvez, Rabanal & Castro; 2009; p. 816)

2.2.5.4.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Se realizó por apelación por partes del imputado: V.A.A.S. por la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia que fue tratado por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia del Distrito Judicial de Sullana, (Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02).

2.2.6. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.6.1. El delito

Es el hecho punible que realiza una persona y que está prevista en la norma, para que una conducta sea castigada con una pena se requieren las siguientes condiciones: un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable. Cuando este último requisito no concorra, sólo podrá sancionarse el hecho mediante una medida de seguridad.

(Demetrio & Rodríguez, 2004; p.179)

2.2.6.1.1. La teoría del delito

Es la estructura que contiene los elementos que conforman el delito y es determinada por la conducta prohibida que realiza el individuo dentro de la sociedad que traerá consigo una sanción. (Peña & Almazán, 2010; p.19)

2.2.6.1.2. Elementos del delito

Es el comportamiento típico que realiza el individuo a la hora de realizar el acto delictivo, está compuesto por la antijuricidad, culpabilidad y la penalidad para que este sea considerado delito y motivo de sanción cuando lo realiza con dolo e culpa .

2.2.6.1.3. La teoría de la tipicidad.

Es la conducta que realiza el sujeto, que está regulada en la ley a través del tipo penal la cual es considerada como delito sino está plasmada en la norma no es delito .

2.2.6.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

- a) Sujeto activo: Es el individuo que realiza una conducta prohibida. (Peña & Almazán, 2010; p.141)
- b) Conducta: Comportamiento que manifiesta el individuo en su entorno ya sea por acción u omisión que va en contra de la norma. (Peña & Almazán, 2010; p.141)
- c) Bien jurídico: Es la valoración de algo que es esencial e importante para la sociedad como para el individuo, que necesita ser protegido por la ley. (Peña & Almazán, 2010; p.141)
- d) La relación de causalidad: La acción que realiza el individuo tiene un vínculo con el resultado del hecho porque es la consecuencia de esta acción. (Peña & Almazán, 2010; p.145)

2.2.6.3. El dolo

Consecuencia de la acción que realiza el sujeto con conocimiento y voluntad de que está realizando una conducta prohibida quebrantando la ley ''.(Jiménez de Asúa , 2005)

2.2.6.4. La culpa

Es el resultado de la negligencia que realiza el sujeto, es motivo de sanción pero con una pena mínima , no se realiza con intención de dañar a otra persona por ser un hecho fortuito .

2.2.6.5. Teoría de la antijuridicidad.

Comportamiento que realiza el agente , menoscaba el bien jurídico tutelado por la norma y violando la ley además de efectuar conductas prohibidas.(Peña & Almazán, 2010; p.175)

2.2.6.6. Teoría de la culpabilidad.

El sujeto debe hacer un análisis sobre el hecho que realizara diferenciando lo ilícito y lícito para que al momento de determinar la responsabilidad del hecho no sustente que desconocía que realizaba una conducta prohibida. (Peña & Almazán, 2010; p.202)

2.2.6.7. Consecuencias jurídicas del delito

Comprende en sancionar todo comportamiento o acto que van en contra la ley estableciendo una pena además de una reparación civil por los daños causados a la sociedad.

2.2.6.8. La pena

Es la imposición de un castigo por realizar un acto que va en contra de la ley , es decir , es la infracción de normas básicas de comportamiento, insoportables para una convivencia en común.

Se refiere cómo las infracciones más graves de las normas jurídicas que pueden imputarse a sujetos responsables son sancionadas con penas, correspondiendo al derecho penal la regulación del ejercicio de ese poder punitivo por parte del Estado.

2.2.6.8.1. Clases de las penas

a) Penas privativas de libertad

Es aquella sanción punitiva , que suspende o restringe la libertad personal del imputado , para que este no huya del proceso que se le atribuye , como una medida cautelar .

b) Restrictivas de libertad

Consiste en sancionar todo acto delictivo que cometen los extranjeros con la pena privativa de libertad por un determinado tiempo para luego expulsarlos del país por causar daños a la sociedad y está Regulado en el art 30 del C.P.

c) Privación de derechos

Consiste en restringir algunos derechos del imputado causado por la comisión del hecho punible y a la vez reivindicarse con la sociedad haciendo servicios comunitarios y regulados por el art 31 del C.P.

d) Pena de multa

Consiste que el imputado debe pagar un monto establecido por el juez al estado por los daños causados a la sociedad.

2.2.6.8.2. Criterios generales para determinar la pena:

Magistrado debe comprobar que el proceso no sufre de alguna carencia social aparte de su costumbre ya que podría ser uno de los motivos que le llevo a cometer un hecho delictivo además de verificar si el bien jurídico ha sido dañado y de acuerdo a eso poner una pena que no afecte la dignidad humana del procesado.

2.2.6.9. La reparación civil

Es la consecuencia del delito y la compensación que se da al agraviado por el menoscabo de su bien jurídico por parte de la ley.

Es aquel monto de dinero que permitirá restaurar o compensar el bien jurídico dañado durante la realización del hecho delictivo.

2.2.6.9.1. Criterios generales para determinar la reparación civil

Establece:

a) Restitución del bien: Reposición del bien dañado por el hecho punible cometido.

b) Indemnización por daños y perjuicios: Es el monto que cubra una parte u su totalidad del menoscabo producido hacia el agraviado durante realización de un hecho punible según el art 93 del C.P..2.2.1.4.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

2.2.7. El delito de Robo Agravado

2.2.7.1. Regulación

Está tipificado en la ley, además la sanción no será menor de diez ni mayor de veinte años, si el hecho es realizado: cuando haiga gente en la vivienda, producido durante media noche , utilizando algún tipo de arma que cause daño , Participación de más autores y la sanción no es menor de veinte ni mayor de veinticinco años , cuando se cause daño al bien jurídico del afectado .Y será condenado a cadena perpetua cuando pertenezca a una entidad criminal y cause la muerte del agraviado

2.2.7.2. Fundamentos de incriminación, bien jurídico

Según Peña Cabrea. (2017) quien fundamenta lo siguiente: ' El robo es el acto delictivo que atenta contra los bienes de las personas en este caso del sujeto pasivo por parte del sujeto activo quien realiza el hecho punible tipificado en la ley y a la vez sancionada por esta con el objetivo de apoderarse y sacar provecho del bien ajeno''

Respecto al bien jurídico vendría se tanto posesión como custodia de un bien ajeno teniendo en cuenta las agravantes determinado en el CP , ya que no solo afecta contra el patrimonio sino contra la integridad física de la víctima.

2.2.7.3. Tipo del Injusto

a) Bien Jurídico.-

Por lo que se puede comprender el bien jurídico no solo sería la posesión de un bien ajeno sino en este caso también vendría ser la vida ya que en este delito se realiza mediante la violencia por parte del sujeto activo.

b) Sujetos.-

b.1 Sujeto pasivo

Dueño del bien menoscabado por el hecho delictivo y se podría decir que hay dos clases de sujeto pasivo por: Acción y Delito. El sujeto pasivo por acción es el dueño del bien y por delito, quien sale perjudicada por este.

En concordancia con el (Expediente judicial No 00287-2017-0-3101-JR-PE-02), el sujeto pasivo es A.V.F.A.

b. 2 Sujeto activo:

Es el agente quien tiene en tenencia, custodia y/o posesión del bien apropiado. De acuerdo al (Expediente judicial No 00287-2017-0-3101-JR-PE-02) sobre el delito de Robo Agravado el sujeto pasivo es A.V.F.A

2.2.7.4. Examen de las agravantes

(Expediente judicial No 00287-2017-0-3101-JR-PE-02) tiene las siguientes agravantes son:

A) Cualquier medio de establecimiento ya sea público y privado o en un medio de transporte

Comprender el robo puede dar en cualquier lugar ya sea de noche o de día pero en caso de robo agravado es utilizando la violencia o amenazando a la víctima con el objetivo de apropiarse de su bien la cual está determinado como una agravante dentro del ordenamiento jurídico .

b) En agravio de menores de edad o ancianos.

Se puede comprender no sola las personas adultas está en peligro de que sean víctima de un robo sino tanto niños como personas de la tercera edad por

ser más fácil de robar por lo que se encuentran indefenso es más fácil de intimidarlos y apropiarse de su bien la cual está determinado como una agravante dentro la norma .

C) Cuando cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima

El autor dirige su conducta, con conciencia y voluntad a fin de apoderarse los bienes muebles de la víctima sabe perfectamente que la violencia física y /o la grave amenaza que está desplegando sobre la esfera somática de la víctima o sobre su esfera psíquica puede desencadenar una grave afectación a su salud corporal o mental''.(Peña Cabrera, 2017; p.186)

''La agravante in examine no especifica la magnitud que deben adquirir las lesiones , por lo que estas deben ser todas aquellas que han de comprenderse en el art.121 CP , esto es , debe constituir la calidad de lesiones leves ; dejándose de lado a las que han de reputarse como faltas , que es se encuentran comprendidas en el art.444 del CP , pues la ratio de la norma , es de sobre criminalizar los robos que repercuten en una afectación significativa de la salud mental o corporal de la víctima .Lesiones que deben se producidas como consecuencia de la acción típica , si estas se producen cuando ya el agente se había apoderado del bien mueble , no cabe la admisión de esta agravante , sino un concurso de delito de robo simple con lesiones ; las cuales deben haber recaído sobre el sujeto pasivo de la acción '' . (Peña Cabrera, 2017; p.188)

Por lo que se puede comprender al momento que se realiza el robo el cual el sujeto activo utiliza la violencia causan muchas veces lesiones tanto leves como graves hacia el sujeto pasivo muchas veces hasta puede causarle la muerte por el cual está

determinado como agravante en el código penal y la vez se estaría cometiendo otro delito que vendría ser homicidio simple.

2.2.8. Análisis a la Ley No 30076

Las coberturas normativas del tipo penal de Hurto Agravado y de Robo Agravado, se ha incluido un inciso (11. del art.186 y 7, del primer listado del art.189), que hace alusión a lo siguiente: menores de edad, personas con discapacidad o mujeres son lo que mayormente se encuentran en un estado de vulnerabilidad , de ser presa fácil de estos delitos , pues al agente cometerá con mayor facilidad , sea el apoderamiento y/o sustracción del bien mueble o , la obtención de las pertenencias del afectado . De ahí , que pudo estructurarse una formula genérica , indicándose justamente el estado de vulnerabilidad o de indefensión de la víctima , que es aprovechada por el agente delictual , sin necesidad de regularse cada una de estas circunstancias personales del sujeto pasivo.(Peña Cabrera , 2017 .p 183)

Por consecuente no hay una característica respecto a quienes podrían ser víctimas de un robo (calidad de sujeto pasivo) ya que para el sujeto activo no hay diferencia entre las personas respecto a su condición para cometer el acto delictivo y a las vez utilizar la violencia la cual está determinado como una agravante dentro del código penal.

2.2.9. Consumación

Se desprende del propio artículo 189 del Código Penal Peruano: Cuando saquen provecho del bien apropiado , cuando :

- Produzca menoscabo a la integridad física o psicológica del afectado producto de su incapacidad. (Jurista editores, 2017; p.203)
- El hecho punible cause la muerte de la víctima . (Jurista editores, 2017; p.203)

2.2.10. Pena

Se desprende del propio artículo 189 del Código Penal Peruano: Es la imposición de la pena que restringirá la libertad del imputado :

- cuando exista gente en la vivienda.
- Participación de dos o más autores

Menor de veinte ni mayor de veinticinco años:

- cuando la realización del hecho y cause daño al bien jurídico del afectado.

Y será cadena perpetua cuando pertenezca a una entidad criminal (Jurista editores, 2017; p.203)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Audiencia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, asimismo menciona que es la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente (...). Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar

Caracterización. Es la idea que resalta la importancia de algo.

Carga de la prueba. Es la demostración de lo que se argumenta.

Derechos fundamentales. Garantía que protege la dignidad del individuo.

Distrito Judicial. Es la ubicación territorial de los órganos que administran justicia.

Doctrina. Es la enseñanza que brindan ciertos autores en base al derecho desde su origen hasta sus avances dentro de la sociedad. Permitiendo adquirir nuevos conocimientos para la interpretación mejor de la norma.

Ejecutoria. Resolución que es archivada, considerada cosa juzgada por culminar el proceso, por falta de pruebas o determinar ya el responsable del delito.

Expresa. Manifestación clara que tiene sobre algo.

Evidenciar. Manifestar y demostrar la veracidad de algo.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El proceso judicial sobre Robo Agravado en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020, evidenció el cumplimiento de plazos y condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis específicas

1.- El Proceso Judicial sobre Robo Agravado; en el Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, se identificarán las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2.- El Proceso Judicial sobre Robo Agravado; en el Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, permitirá describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativa

Cualitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”.

(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a

sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Nivel de investigación

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Exploratoria y Descriptiva:

Exploratoria.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Descriptiva

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar

en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En la elección del expediente judicial; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario, en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es los procesos judiciales en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere a los procesos del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, asunto judicializado: Robo Agravado tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020;

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centy, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente informe la variable será: características del proceso judicial sobre falsedad genérica.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006)

expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente informe, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del informe de investigación.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que la distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. • Condiciones que garantizan el debido proceso en estudio. 	Guía de observación

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.1. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En la presente investigación se consideró como instrumento para el recojo de información la guía de observación, al respecto (Callo, 2018), refiriere sobre el instrumento: Es un medio que el investigador utiliza para reconocer la información o datos sobre las variables que se tiene en mente de estudio. En tal sentido los instrumentos que fueron utilizados para conseguir información pertinente de la variable de estudio fue la guía de observación.

(Callo, 2018) nos dice que:

Otra de las técnicas de investigación que utilizamos es la recolección y análisis de datos donde se utilizó la observación de un expediente judicial que fue tramitado en el Módulo Penal de Sullana, que permiten aportar información a la presente investigación. El análisis de datos, que ayudan a entender el fenómeno central de estudio. Sirven para conocer los antecedentes, vivencias, funcionamiento e interacción de personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades.

El instrumento de recolección de datos se encuentra en el **anexo 3**.

4.2. Plan de análisis de datos

Según (Magri, 2009) nos dice:

El plan de análisis puede definirse como una secuencia de operaciones a realizar y de productos a obtener en el procesamiento futuro de los datos. El plan puede ser más o menos estructurado según la estrategia de investigación formulada durante el diseño. Cuando existe una elaborada red de hipótesis vinculada al tipo de datos de que se dispone, el análisis es un procedimiento casi mecánico. Pero si las hipótesis son escasas o débiles, será conveniente adoptar un marco de referencia general para dicho análisis, aplicable a diversas investigaciones de carácter cuantitativo.

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.2.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.2.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza

más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el informe de investigación se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020.

ENUNCIAD O	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la caracterización del proceso judicial Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>	<p>General Determinar las características propias del proceso judicial en primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p> <p>Específicos 1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los plazos en primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Describir las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos en primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Caracterización del proceso judicial de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>	<p>Hipótesis general El proceso judicial sobre Robo Agravado en el expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02 tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020, evidenciará el cumplimiento de plazos y condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Hipótesis específicas 1.- El Proceso Judicial sobre Robo Agravado; en el Expediente N°00287-2017-0-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, se identificarán las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- El Proceso Judicial sobre Robo Agravado; en el Expediente N°00287-2017-0-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, permitirá describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Diligencias Preliminares	X	
2	Formalización de la Investigación	X	
3	Conclusión de la Investigación	X	
4	Acusación	X	
5	Notificación de la Acusación, objeciones y pedidos	X	
6	Audiencia de Control de Acusación	X	
7	Auto de Enjuiciamiento	X	
8	Auto de Citación a Juicio	X	
9	Instalación de la Audiencia	X	
10	Alegatos Preliminares	X	
11	Ofrecimiento de Medios de Prueba	X	
12	Actuación Probatoria	X	
13	Alegatos Finales	X	
14	Lectura de Sentencia	X	
15	Recurso de Apelación de Sentencia	X	

Fuente.- Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

Cuadro 02 Respeto de la claridad de las resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Evidencia la selección de Hechos probados e Improbados.	X	
2	Evidencia Fiabilidad de las Pruebas	X	
3	Evidencian aplicación de la valoración conjunta.	X	
4	Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la	X	

	experiencia.		
5	Evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	X	
6	Se orienta a interpretar las normas aplicadas.	X	
7	Se orienta a respetar los derechos fundamentales	X	
8	Se orienta a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.	X	
9	Evidencia claridad	X	

Fuente. - Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

Cuadro 3. Respeto de la correlación de la Imputación y Sentencia

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Existe correlación entre la acusación y la decisión.	x	

Fuente. - Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	X	
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Fuente. - Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	X	

Fuente.- Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

Cuadro 6, Respecto de la idoneidad de los hechos sobre el delito de Robo Agravado para sustentar la acusación.

N°	Acto procesal		Si cumple	No cumple
1	Acusación – Hechos que la sustentan		X	

Fuente.- Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, sobre proceso de Robo agravado

5.1. Análisis de Resultados

Conforme al análisis los resultados al respecto del presente trabajo de investigación en el Expediente N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, 2020 sobre el delito de Robo Agravado donde se ha lesionado el derecho al patrimonio y la integridad física que ha sido víctima y en consecuencia se va a determinar si el acusado “A” es el autor del delito de Robo Agravado en agravio de “B”, es por eso que el Ministerio Público luego de sustentar los hechos que constituyen la ratio de sus acusación ha efectuado el juicio de tipicidad y ha sostenido que la conducta ilícita materia de imputación se encuadra en el tipo penal de Robo Agravado previsto en el art. 188 con la agravante del art. 189 (mano armada) y solicitó se imponga al acusado la pena privativa de libertad de doce años. En base a esto el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito judicial de Sullana, decidió **CONDENAR** a los Acusado “A” y “B” a pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS**.

En la Apelación de la sentencia de Primera Instancia la Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Sullana resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia y como tal le impone la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS**. En virtud a esos resultados obtenidos podemos afirmar lo siguiente:

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Se parecía que dentro de todo el proceso en lo que respecta a los plazos del proceso penal común se puede apreciar que si se han cumplido y se han realizado en los plazos correspondientes se han respetado los plazos para poder exponer los hechos

que sustentan la acusación por parte del Ministerio Público y por parte del acusado ha expuesto sus alegatos de defensa y ha hecho uso de sus medios de prueba para contradecir lo expuesto por el Ministerio Público siguiendo las respectivas normas que se encuentran de una forma clara expresadas en el código procesal penal y en otras normas pertinentes. El cumplimiento de plazos se nos vincula mucho con lo que respecta al principio de celeridad lo que nos indica que es por causa de concentración de diversas participaciones tanto del juez como de las partes procesales en una sola audiencia. Y este proceso va a permitir exponer los argumentos de ambas partes procesales y dar cuenta para que pueda realizarse el juicio de una forma más rápida con fundamento en el principio de oralidad (Jirón, 2006).

5.1.2. Respeto de la claridad de las resoluciones

De acuerdo al presente trabajo de investigación se ha llegado a verificar que dentro de lo concerniente al proceso se han evidenciado que han una buena claridad de las resoluciones en lo que respecta a que se resuelva a lo que se disponga que se ordene y se cumpla.

Así al respecto le hemos se ha pronunciado la Real Academia Española la cual dentro de este contexto han llegado a precisar que se entiende por claridad a todo aquello que es intangible que lo podemos comprender de una forma fácil, algo que está explícito (RAE, 2014).

5.1.3. Respeto de la correlación entre la Imputación y la sentencia.

Dentro de la materia de estudio que es el expediente judicial se ha verificado que se han expuesto tanto la teoría del caso del Ministerio Público como los alegatos de

Defensa del Acusado los cuales presentan correlación entre los hechos expuestos y los alegatos de defensa. Y de relevancia jurídica hacemos mención de lo que precisa la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema que ha emitido en casación N° 4956 LIMA, ha dado una contundente posición acerca de que sostiene que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus diversas peticiones y que por la contraparte se niega a darles admisión y eso es lo relevante para que el juez además de poder delimitar los diferentes extremos destinados a lo que respecta la actividad procesal en particular solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República, CSJR, 2014).

5.1.4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Dentro del presente trabajo de investigación se ha evidenciado que sobre todo fue un proceso regular que si ha cumplido con todas las garantías de lo que respecta al debido proceso, ante ello el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas jurisprudencias precisando que lo que se debe consignar como el debido proceso a de suponer el cumplimiento de todas las garantías, así mismo los requisitos y las normas sobre el orden público que se deben observar en las diversas instancias procesales de los diversos procedimientos incluidos los diversos procedimientos como los de materia constitucional y los diversos conflictos entre personas naturales o jurídicas debidamente representadas con la finalidad de que las diversas personales involucradas en un proceso judicial estén las condiciones de poder defender de forma adecuada sus derechos ante cualquier acto que se consideren peligrosos para ellos o que vulneran aquellos.(Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

5.1.5. Respeto de la Idoneidad de los medios probatorios

De lo expuesto se verificó que aquellos medios utilizados como pruebas en el proceso si guardan la respectiva congruencia respecto a aquello que de una forma formalizada están solicitando las partes procesales y así mismo también guardan congruencia los hechos improbados y probados que ha fijado el juez.

Asimismo, deber tener presente que la admisibilidad de cualquier medio de prueba debe ser entendido en función al objeto de prueba, en otros términos se da siempre que haya una relación inmediata con aquellos hechos que son materia de la acusación. Ya que es función del juzgador solo admitir aquellos medios probatorios que sean de relevancia para el proceso y que sean pertinentes, idóneos y que guarden sobre todo correlación con los hechos de la acusación. (Márquez, 2015).

5.1.6. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre el delito de Robo Agravado para sustentar la Acusación.

Después del trabajo investigatorio hemos podido verificar que los hechos que sean planteados dentro del proceso por el Ministerio Publico en su teoría del caso son idóneos para así poder sustentar o fundamentar que se ha cometido el delito de Robo Agravado y así solicitar que se le imponga la pena privativa de libertad de Doce años para los acusado.s Al respecto es de precisar para el desarrollo del tema poder señalar que cuando se señala que un hecho ha sido correctamente probado y que de forma principal es el fundamento para que se dé la respectiva aplicación de una norma, así mismo al respecto hay que precisar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que nos vas a permitir afirmar esa Acusación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso, en el Expediente N° 01809-2015-19-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2020, sobre el delito de Robo Agravado donde se ha lesionado el derecho al patrimonio y la integridad física que ha sido víctima y en consecuencia se va a determinar si los acusados A y B son autores del delito de Robo Agravado en agravio de C, es por eso que el Ministerio Público luego de sustentar los hechos que constituyen la ratio de sus acusación ha efectuado el juicio de tipicidad y ha sostenido que la conducta ilícita materia de imputación se encuadra en el tipo penal de Robo Agravado previsto en el art. 188 con las agravantes del art. 189 (Mano Armada) y solicitó se imponga a los acusados la pena privativa de libertad de Doce Años.

En base a esto el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito judicial de Sullana, decidió **CONDENAR** a los Acusados “A” y “B” a pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS**.

En la Apelación de la sentencia de Primera Instancia la Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Sullana resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia y como tal le impone a los acusados la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS**.

En conclusión, tenemos lo siguiente:

1. **Respecto del cumplimiento de plazos. –**

Se aprecia que tanto al proceso judicial se han llevado en cumplimiento de los

plazos regulares del proceso penal común y en el código procesal penal.

2. Respeto de la claridad de las resoluciones. –

Se verificó que las resoluciones emitidas en el trámite del proceso judicial evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

3. Respeto de la correlación de la Imputación con la Sentencia emitida.

Se verifico que los hechos expuestos en el trámite proceso judicial si guardan correlación con lo expuesto por el acusado en sus alegatos y medios de prueba.

4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso. -

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respeto de la idoneidad de los medios probatorios con los hechos expuestos.

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con los hechos expuestos por el ministerio público.

**6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre el delito de Robo
Agravado para sustentar la Acusación.**

Se ha verificado que los hechos expuestos en la teoría del caso del Ministerio Público son idóneos para sustentar la acusación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación N^a 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97**
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gómez C. (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, en el expediente N° 00605-2014-0-3101-JP-CI-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2017*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3600/CALIDAD_DESALOJO_GOMEZ_PEREZ_CHRISS_MARISSEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Inostroza, B. (2019). “Derogación de la agravante especial de pluralidad de malhechores en los delitos de hurto y robo y problemas de aplicación en el tiempo de la ley penal generados en la práctica jurídica”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago. Recuperado de:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Derogacion-de-la-agravante-especial-de-pluralidad-de-malhechores-en-los-delitos-de-hurto-y-robo.pdf

Jara Ruiz, L. T. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Divorcio Por La Causal De Separación De Hecho, En El Expediente N° 0794-2014-0-3101-Jr-Fc-01, Del Distrito Judicial Del Sullana – Sullana, 2019.* [Universidad Católica Los Angeles De Chimbote].
[Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13388/Calidad_Divorcio_Jara_Ruiz_Liz_Tatiana.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13388/Calidad_Divorcio_Jara_Ruiz_Liz_Tatiana.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)

Jimenez Silva, L. J. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Cohecho Pasivo Impropio, En El Expediente N° 00790-2017-0-3101-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2019. Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada.* Universidad Católica Los Angeles De Chimbote.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Nureña. C. (2015). La sobre penalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009, Revista “Ciencia y Tecnología”, Año 11, N° 1, 2015, 27-42. Recuperado de: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/905/832>

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:

RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X	X	X										
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación							X	X								
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación							X	X								
5	Mejora del marco teórico y metodológico							X	X								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de							X	X								
7	Elaboración del							X	X								
8	Recolección de datos							X	X								
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de									X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X	X			
16	Pre banca													X	X		
17	Sustentación														X	X	

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuestodesembolsable(Estudiente)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Suministros(*)			
Impresiones	700	0.20	S/.140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/. 100.00
Empastado	50	1	S/. 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
Servicios			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
Subtotal			S/. 423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/. 96.00
Subtotal			
Total de Presupuesto desembolsable			S/. 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Subtotal			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
Subtotal			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			S/. 1,171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código	

ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
ITEMS A EVALUAR		CUMPLE	
		SÍ	NO
PRIMERA INSTANCIA			
1	INDICADOR DEBIDO PROCESO		
1.1	DEBIDO PROCESO		
1.1.1.	Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes	X	
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable	X	
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso Penal , tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la defensa técnica	X	
1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso penal, y al tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).	X	
1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas de carácter científica aportados al Juicio oral	X	
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada	X	
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO		
1.2.1.	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art 349 del NCPP	X	
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el tipo penal acusado.	X	
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos sometidos a consideración	X	

1.2.4.	Explicita y evidencia congruencia entre la teoría del caso y medios probatorios que corroboran el delito cometido por el imputado y agraviado	X	
1.2.5.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos	X	
2.	INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS		
2.2.	Investigación preliminar		
	Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses.	X	
	El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 334 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona de delitos cometidos por organizaciones criminales el plazo es de 36 meses = 3 años	X	
2.2.	Investigación preparatoria:		
	Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 60 días aproximado. /Proceso penal Complejo (Terrorismo, Organizaciones Criminales): 36 meses= 3 años	X	
	El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo (Artículo 343 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).	X	
	En audiencia de Control de plazos: Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación (Artículo 343 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal), según corresponda.		
2.3.	Plazos en la Etapa intermedia		
	Plazo para que el Fiscal formule la acusación por 15 días (Artículo 344 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal). En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días	X	
	En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia		

	preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de tres días (Artículo 345 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).		
	El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera fundado, dictará un auto de sobreseimiento elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días (Artículo 346 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal). Con su decisión culmina el trámite.	X	
	La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días, las partes observan la acusación Fiscal por defectos formales requiriendo su corrección (Artículo 350 inciso 1-a del Nuevo Código Procesal Penal).	X	
	Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad.	X	
	Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento.	X	
2.4.	Plazos Para el Juicio Oral		
	La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.	X	
	La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria.	X	
	La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.	X	
	Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.	X	
	Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte	X	

	dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.		
SEGUNDA INSTANCIA			
1.	DEBIDO PROCESO		
1.1.	DEBIDO PROCESO FORMAL		
1.1.1.	Se imparte justicia con imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes	X	
1.1.2.	Se ha respetado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y/o se actuado en un plazo razonable	X	
1.1.3.	El medio probatorio encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso Penal , tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan, concretizando la defensa técnica	X	
1.1.4.	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado respetando el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso penal, y al tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).	X	
1.1.5.	La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos de prueba, a la máxima de experiencia y /o pruebas de carácter científica aportados al Juicio oral	X	
1.1.6.	La sentencia, se encuentra debidamente motivada	X	
1.2.	DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO		
1.2.1.	La acusación fiscal reúne los requisitos contenidos en el art 349 del NCPP	X	
1.2.2.	La conducta típica antijurídica y culpable se subsume en el tipo penal acusado.	X	
1.2.3.	Se respeta los principios prescritos aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de la leyes en los casos sometidos a consideración	X	
1.2.4.	Explicita y evidencia congruencia entre la teoría del caso y medios probatorios que corroboran el delito cometido por el imputado y agraviado	X	
1.2.5.	El contenido o el fondo de la controversia importa y trasciende a efecto de tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos.	X	
2	INDICADOR CUMPLIMIENTO DE PLAZOS		

2.1.	Plazos para interponer recursos de apelación		
2.1.1	Apelación de sentencia en el plazo de 05 días	X	
2.2.	Plazos para trámite inicial		
2.2.1.	Recibidos los autos la sala traslada el recurso de apelación hacia el Ministerio Público y las demás partes en un plazo de 05 días.		
2.3.	Plazo para el nuevo ofrecimiento de pruebas	X	
2.3.1.	Una vez declarada admisible el recurso de apelación, las partes pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 05 días	X	
2.4.	Plazos para el emplazamiento de la audiencia de apelación		
2.4.1.	Una vez admitido el ofrecimiento de las pruebas se procederá a la notificación por 10 días para la audiencia de apelación	X	
2.5.	Emisión de sentencia de la segunda instancia		
2.5.1.	El plazo para dictar sentencia no podrá exceder el plazo de 10 días. Si se trata proceso Inmediato, el plazo no podrá exceder a tres días.	X	
2.5.2.	Si se trata de un proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de los tres (03) días	X	

ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA

EXPEDIENTE: 00287-2017-0-3101-JR-PE-02

ESPECIALISTA : VANIA BAUTISTA REBOLLEDO

**IMPUTADO : JEAN CARLOS INGA CASTILLO y
JEAN CARLOS VARGAS CHERO**

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : ADRIANA VERENISSE FARFÁN ARÍZOLA

RESOLUCIÓN NÚMERO: S I E T E

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a horas 12 del mediodía, a los 12 días del mes de Febrero del 2018, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, integrado por los jueces Manuel Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay, Jocelyne Gutiérrez Delmar y Erick Luis Miguel Sánchez Briceño en calidad de Director de Debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Determinar si los acusados **JEAN CARLOS INGA CASTILLO** identificado con D.N.I. N° 48335590, con domicilio en Calle Huáscar-Barrio Vichayal-Querecotillo-

Sullana (referencia por una iglesia y un parque), de ocupación obrero, con ingresos de cincuenta soles diarios, sin antecedentes penales, de propiedad una moto, sin bienes inmuebles, sus padres Segundo y Fabiola, nacido el 24 de febrero de 1994, de 23 años de edad; y **JEAN CARLOS VARGAS CHERO**; de 25 años de edad, identificado con D.N.I. N° 47620154, de religión católica, con dos hijos, sus Andrés y María, de ocupación obrero en una fábrica de mango, con ingresos de treinta y cinco soles diarios, sin antecedentes penales, nacido el 27 de abril de 1992, son coautores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188°, concordado con la agravante prevista en el artículo 189° inciso 3 y 4(mano armada y concurso de dos o más personas)en agravio de **ADRIANA VERENISSE FARFÁN ARÍZOLA**.

II. ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III. ACUSACION FISCAL

HECHOS

3.1. La señorita representante del Ministerio Público, les atribuyó a los acusados **JEAN CARLOS VARGAS CHERO** y **JEAN CARLOS INGA CASTILLO**, la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Adriana Verenisse Farfán Arizola, hecho ocurrido el día 06 de Febrero del 2017 a las 18:00 horas

aproximadamente en circunstancias en que la agraviada Adriana Verenisse Farfán Arizola se dirigía a realizar unas cobranzas de la entidad financiera Banco Azteca a bordo de su motocicleta color rojo con negro, marca Yamaha, es que al llegar a la altura del puente cerca del Centro Poblado Vista Florida-Marcavelica, la agraviada es interceptada por dos sujetos que se desplazaban a bordo de una motocicleta color amarillo, sin paca de rodaje, los mimos que le cerraron el paso y la obligaron a detenerse, descendiendo de dicho vehículo menor, el acusado Jean Carlos Vargas Chero que iba como acompañante, y, este la obligo a la agraviada a bajarse de su vehículo, luego al sujeto del cuello, la amenazo con un cuchillo y la despojo de sus pertenencias entre ellas dos celulares uno marca Samsung, modelo J7, color blanco que llevaba la agraviada a la altura del abdomen, y el otro teléfono celular marca Iphone, color negro, que lo llevaba en el bolsillo de su blusa, y asimismo la despojaron de su mochila que colgaba del timón de la motocicleta de la agraviada la cual contenía documentos personales de la misma, para finalmente darse a la fuga a bordo de la motocicleta en la cual se desplazaban y que era conducida por el acusado Jean Carlos Inga Castillo, y, posteriormente llegaron dos moradores de la zona a bordo de una mototaxi, color roja, y el otro a bordo de una motocicleta de color azul, a quienes la agraviada de forma inmediata le solicito ayuda, y fueron los dos moradores quienes siguieron a los acusados quedándose la agraviada en el lugar donde había ocurrido el hecho delictivo, luego regresan los dos moradores y le comunican a la agraviada que los sujetos que en minutos antes le habían asaltado habían fugado por la carrozable que da por el Puente Nuevo en la altura de Marcavelica, por lo que de inmediato los

moradores del lugar llamaron a la comisaría de Marcavelica para poner en conocimiento el hecho que había ocurrido, y, además para brindar las características físicas y la vestimenta de los dos sujetos, a fin de que el personal policial inicie las diligencias correspondientes, es así, que los efectivos policiales Junior Torres Ordinola y Walter Salazar Salcedo, se constituyeron hacia la trocha carrozable que da a orillas del Rio Chira a la altura del puente nuevo a bordo de un una motocicleta y un vehículo policial, logrando divisar a los acusados quienes se desplazaban en una motocicleta color amarillo, y, que tenían las mismas características que había brindado la agraviada, igualmente respecto de la vestimenta que dichos sujetos usaban, es así, que el personal policial procede a la intervención de ambos sujetos, y, al efectuárseles el registro personal al acusado Jean Carlos Vargas Chero, se le encontró una arma blanca (cuchillo), a la altura de la cintura, asimismo en su bolsillo delantero de su pantalón lado derecho, se le encontró tres celulares, uno marca Samsung, modelo J7, color blanco, un celular marca Alcatel, color negro, y un teléfono celular Iphone, color negro, siendo que el primero y el ultimo eran de propiedad de la agraviada; asimismo en el bolsillo del lado izquierdo se le encontró dos DNI de la persona de Carmen Resino Arizola Zapata y Sandra Dávila Sánchez Granado, una tarjeta de crédito y un porta documentos, en cuanto al acusado Jean Carlos Inga Castillo, se le encontró una billetera color negro, marca Billabong, conteniendo un DNI N° 48335590, finalmente ambos su jetos fueron conducidos hasta la dependencia policial para las diligencias correspondientes, siendo plenamente identificados por la agraviada quien los reconoció como las personas que momentos antes le habían interceptado y

despojado de sus pertenencias haciendo uso de la amenaza con el cuchillo que portaba. Respecto del acta de intervención es del 06 de febrero del 2017 a las 18:30 horas y culmina a las 19:20.

PRETENSION PENAL Y CIVIL

3.2. El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base artículo 188° artículo 189° primer párrafo tres, cuatro, del Código Penal, esto es, a mano armada, y con el concurso de dos o más personas y con los argumentos expuestos solicitó se imponga a los acusados doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán cancelar de forma solidaria. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación.

IV. Argumento de defensa del acusado Jean Carlos Vargas Chero

El abogado defensor del acusado, indicó el delito sería el de hurto agravado ya que demostrara en juicio oral lo siguiente: efectivamente el día 07 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 05:30 cuando su patrocinado Juan Carlos Vargas Chero se encontraba en una motocicleta con su coacusado este iba como pasajero y su coacusado como chofer observan una moto lineal donde iba la agraviada y en el timón de esta moto que tenía la agraviada llevaba un bolso colgado en dicho timón, estos

estacionan y la agraviada al ver que baja su patrocinado deja la moto y corre, y su patrocinado sin amenaza ni violencia jala el bolsón que estaba colgado en su timón de su moto y sube a la moto lineal conjuntamente con su coacusado y se da a la fuga, posteriormente después de una hora cerca de cuarenta minutos es intervenido por moradores cerca de vista florida de Marcavelica y logran encontrar los celulares que su patrocinado le había arrebatado del timón de la moto lineal de al agraviada, la defensa va probar en primer lugar que no hubo violencia ni amenaza por su patrocinado ni por su coacusado, solamente le arrebató el bolso que estaba en el timón de la moto, considerando que estos hechos una vez que se demuestren configurarían el delito de hurto agravado, por lo que su patrocinado no podría acogerse al beneficio de la conclusión anticipada en el sentido de que no comparte la teoría del caso de la representante del Ministerio Publico.

V. Argumento de defensa del acusado Jean Carlos Inga Castillo

El abogado defensor del acusado, se adhiere a los argumentos del abogado antecesor por cuanto el delito que se le debería investigar seria el delito de hurto mas no el delito de robo agravado, así como tampoco su patrocinado no se podría acoger a la conclusión anticipada por cuanto no comparte con la tesis del Ministerio Publico.

VI. EXAMEN DE LOS ACUSADOS

Los acusados haciendo uso de su derecho a guardar silencio, se abstuvieron de declarar en juicio, no habiéndose dado lectura a declaraciones previas en tanto no existen.

VII. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Se actuaron:

7.1.- Declaración testimonial de Adriana Verenisse Farfán Arizola.

7.2.- Declaración testimonial de Zacarías Ortiz Rivas.

7.3.- Declaración testimonial de Feliz Martin Pazos Ojeda.

7.4.- Declaración testimonial de Junior Edgardo Torres Ordinola.

7.5.- Declaración testimonial de Jean Carlos Inga Castillo.

➤ **ACTUACIÓN PROBATORIA**

7.1.-EXAMEN DE LA TESTIGO ADRIANA VERENISSE FARFÁN

ARÍZOLA.- Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: en el mes de febrero del presente año yo trabajaba como jefe de créditos y cobranzas en Banco Azteca Sullana, mi trabajo consistía en recuperar las cuentas en atraso del Banco, era un trabajo de campo, la zona era Sullana y alrededores, el día 06 de febrero de 2017 estuve trabajando, ese día yo me dirigía eran cinco y media aproximadamente yo me dirigía hacer una cobranza a lo que es vista florida entro por el callejón cuando voy a mitad de camino, villa florida pertenece a Mallaritos, iba manejando cuando vi por el espejo que venían dos sujetos en una moto lineal color amarilla, bueno yo dije que eran pobladores que también venían por ese mismo camino, cuando yo iba ya a mitad de camino los señores me interceptaron se cuadraron a la izquierda de mi moto y yo tuve que bajarme cuando yo baje de la moto tenía mi casco 'puesto los señores me dijeron que les entregara mi celular con palabras soeces tampoco hubo agresión, solamente me dijeron que les entregara el celular y lo único que fue tiro un manazo pero el manazo no me cayó a mi sino como tenía el casco

puesto cayó en el casco, habrá durado a mitad de camino serian cinco minutos, se pusieron apegados a mí a la izquierda y ya tuve que plantar mi moto, me dijeron conchatumare dame el celular, después uno de ellos me agarro los celulares de mi bolsillo después agarraron mi mochila que estaba en el timón agarraron se subió a la moto y se fueron, eran dos celulares iPhone y un J7 Samsung, los tenía en el bolsillo de la parte izquierda de la camisa, en el timón de la moto estaba colgada una mochila donde habían unas pertenencias que eran un DNI que era de mi mama, una tarjeta de crédito y un DNI que me habría encontrado anteriormente que no era mía sino de alguien que se le había caído, como ellos se fueron yo quede en shock asuntada venían atrás venia una mototaxi y una moto lineal entonces que yo les pido ayuda y entonces que ellos van atrás de los señores pero no los alcanzaron, cuando yo cogí mi moto fui un poco más allá ya los chicos me dijeron que no los habían alcanzado a ellos, después salió un señor un chacarero y me dijo que el tenía el número de la comisaria de Marcavelica y, es entonces donde el señor llama y le avisa a los efectivos de Marcavelica y ellos ya hacen su trabajo les comento por donde iban a salir todo y ellos los han interceptado ,les dijo la moto en la que iban, como eran los chicos y cuántos eran, bajo una sola persona, en vista de que ya no había una solución llegan mis amigos del Banco y ellos me dicen vamos a la comisaria para que pongas la denuncia y cuando yo llego los señores ya estaban ahí salió un efectivo a decirme si a mí era la que habían asaltado en el callejón de vista florida, entonces que cuando yo entro ya estaban los señores ahí, me refiero a los señores Jean Carlos eran las mimas que me habían asaltado, en la comisaria llegue a recuperar todos mis bienes solamente faltaba la mochila y mi DNI, recupere los dos celulares el iPhone y el Samsung J7, la tarjeta de crédito, el DNI de mi mama; y un DNI adicional que yo lo tenía, posteriormente llegue

a recuperar a la semana mi DNI solamente, lo recupero porque una señora es de ahí de Mallaritos nos conocen a nosotros que trabajamos en Banco Azteca y conoce más a una amiga mía y le comento y entonces que mi amiga me llama y me dice que lo vaya a recoger y era mi DNI, las características físicas de la persona que conducía la moto era gordito, lacio, test canela, y la otra persona era un joven alto, flaco test canela, un poco lacio, dichas personas están presentes en la sala, están vestidos de pantalón jeans, polo azul con cafarena abad, él era el que bajo, la otra persona esta vestido con una camisa de rayas con una pantaloneta una busola, él era el que manejaba, **el representante del Ministerio Publico deja constancia que la agraviada está reconociendo a Jean Carlos Vargas Chero y Jean Carlos Inga Castillo.** si me ha depositado los familiares de los señores la suma de mil doscientos, se quedó en dos mil quinientos, converse con el abogado de los señores y me dijo que ya eso era todo que nomás esperara a que me notificaran y nada más, me dijeron en algunas ocasiones si tenía que presentarme y en otras no, no me dijeron, el restante no ha sido cancelado todavía, los mil doscientos los han depositado en una cuenta de ahorros de propiedad mía, me depositaron con el fin de reparar los daños porque uno de los daños fue que se malogro un iPhone que no era mío uno de los celulares y yo tenía que cubrir el gasto porque la empresa me lo exigía, había documentación en mi mochila la cual no la recupere, ni la mochila, la lesión fue cuando me baje de la moto me golpe con el estribo de la moto al bajar del susto, **el representante del Ministerio Publico le pone a la vista la declaración brindada de fecha 06 de febrero de 2017 si pertenece la firma y huella digital,** si, no me amenazo con un dichillo, cuando yo llego yo los encuentro apegados a la pared estaban con los policías, y el policía muestra un cuchillo que le habían encontrado a uno de ellos.

Ante el interrogatorio de su abogado defensor de Jean Carlos Vargas Chero manifestó: En el momento de que a usted le sustraen sus celulares en el lugar solamente estaba usted con los acusados; en el momento si, al cuanto tiempo pasan por ahí vecinos del lugar, cuando ellos están arrancando la moto fueron a los segundos solamente que ya venían la moto lineal y la mototaxi, el chofer que estaba en la moto lineal a qué distancia de usted estaba, cuando se cuadraron a la izquierda mía se hizo un poquito más allá solamente fueron unos metro nada más.

Por su parte el abogado defensor de Jean Carlos Inga Castillo no formulo preguntas.

7.2.-EXAMEN DEL TESTIGO ZACARIAS ORTIZ RIVAS.- Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: tengo laborando 33 años de efectivo policial, el día 06 de febrero de 2017 laboraba en la Comisaria de Marcavelica, ese día me encontraba de servicio de comandante de guardia, pasada las seis de la tarde se recibió una llamada telefónica de un ciudadano de un caserío comunicando que momentos antes se había suscitado un hecho delictuoso un robo agravado en agravio de una señorita, el ciudadano nos dio la información de los dos sujetos que habían participado en el hecho y que se encontraba las características físicas y como vestía y se desplazaba en un vehículo motocicleta color amarillo, de ese caserío se desplazaban por una trocha casi a la rivera del rio chira, y a la vez sale a la altura del puente nuevo que le llaman en Sullana por la carretera panamericana, me refiero al puente del túnel conocido como puente nuevo, sale a esa altura de la panamericana, luego de recibir dicha información dispuse que dos efectivos a bordo de un vehículo particular se constituyeran a esa trocha porque por ahí iban a salir los supuestamente delincuentes que habían participado en el hecho que se desplazaban en

la motocicleta, del mismo modo llame al vehículo policial la camioneta que esta el chofer y el operador para que se constituyan al lugar y apoyen a la intervención, los dos primeros efectivos fue el So Torres y el So Salazar, posteriormente llega apoyar la unidad móvil conducida por el So Pazos y su operador el So Benites, cuando ya estaban en el lugar me comunicaron que efectivamente habían intervenido a las dos personas que se desplazaban en el vehículo y con las características físicas y la vestimenta así como del vehículo, me comunicaron de la intervención, y a la vez me hacen saber algunas pertenencias que se habían encontrado, y ya en ese momento ya la agraviada se encontraba en la comisaria recepcionando la denuncia y ella me había explicado lo que le habían robado, y les explico a los policías si tenían los teléfonos, DNI y efectivamente me confirmaron y le dije que trasladaran a los intervenidos a la comisaria, cuando los detenidos llegan a la comisaria la agraviada ya se encontraba formulando la denuncia, la agraviada se encontraba en la oficina de investigación se recepcionaba la denuncia no me percate si ella los había reconocido, no participe en la intervención, solo tuve a cargo la investigación, yo recibo la denuncia de la agraviada. me manifiesta que ella se estaba desplazando en un vehículo motocicleta y es interceptada por las dos personas quienes también ellos se desplazaban en un vehículo la misma que la había obligado bajarse y la habían golpeado y la habían despojado de todas sus pertenencias de acuerdo a su declaración dijo que si utilizaron un arma para sustraerle sus pertenencias. arma blanca, un cuchillo de cocina, a uno de los intervenidos el efectivo policial no recuerdo bien el So Pazos le encontró en poder un arma blanca cuchillo, se realizó un reconocimiento de arma blanca se le mostro a la agraviada cinco armas blancas, dichas armas blancas son las mismas que aparecen en la fotografía que esta adjuntada en el acta de reconocimiento es la misma, de los cinco

uno reconocido la agraviada con la cual había sido amenazada, dicho cuchillo era el mismo que había sido obtenido en el registro personal, los bienes que fueron encontrados en poder de los intervenidos fueron reconocidos por la agraviada como es un DNI de propiedad de la mama de la agraviada, los teléfonos, uno de los teléfonos tenía su foto en la pantalla de la agraviada, se les fueron entregados.

Ante el interrogatorio de su abogado defensor de Jean Carlos Vargas Chero manifestó: Cuando ustedes reciben la llamada de una persona de sexo masculino y usted llama a los efectivos policiales para que hagan el operativo cuanto tiempo demoro desde que usted los llama hasta que ellos concurran con los detenidos a la dependencia policial, un aproximado esta cerca unos diez a quince minutos, en esos diez a quince minutos usted dice que ya estaba la agraviada ahí verdad, claro porque ella llego en su vehículo, y desde que los intervenidos llegan a la comisaria el mismo día o el día siguiente usted hace el reconocimiento de bienes de cuchillo, claro en ese momento se hacen las diligencias, cuánto tiempo paso, no recuerdo exactamente la hora pero si se realizó al diligencia todas las diligencias se han hecho con la participación de la señorita representante del Ministerio Publico, y su abogado defensor de los imputados.

Por su parte el abogado defensor de Jean Carlos Inga Castillo no formulo preguntas. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado manifiesto: cuando la señorita llega a la comisaria y antes que lleguen los investigados usted estaba que le tomaba su denuncia verbal, si yo estaba que le tomaba la denuncia verbal cuando antes de que lleguen los intervenidos, recuerda si hasta ese momento hasta que llegan los investigados a la comisaria intervenidos recientemente ella le había dicho ya le había narrado a usted la presencia de un cuchillo, no recuerdo bien debe estar plasmado en la acta de denuncia,

los objetos que se le encuentran a los investigados entre ellos el cuchillo en qué momento son exhibidos a la agraviada o no se los exhiben, posteriormente cuando ya la señorita fiscal dispone que se haga esa diligencia en presencia de su abogado, el primer momento que ella tiene contacto con el cuchillo en la comisaria es al momento del reconocimiento, posteriormente cuando ya estaba se le presenta las cinco armas, por eso ese es el primer momento que ella tiene contacto con el cuchillo, claro, ahí está en la comisaria, en la comisaria.

7.3. EXAMEN DEL TESTIGO FELIZ MARTIN PAZOS OJEDA.- Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: tengo laborando nueve años, el día 06 de febrero de 2017 en horas de la tarde me encontraba de servicio en la dependencia policial de Marcavelica, ese día participe en horas de la tarde en la intervención, recibí la llamada del comandante guardia fuimos haber que habían hecho un robo en vista florida primero nos dicen que cerquemos la zona y la gente decía que va salir por el lado del canal que va a Sullana, yo iba en el patrullero cuando llego veo que mi compañero se cuadra para una moto y también me paró ahí intervino dos personas de sexo masculino con una moto amarilla, el comandante guardia al momento que nos llama nos dice las características, nos dice dos hombres en una moto amarilla, la moto era alta, como es una zona solida la única moto que venía por ahí era esa, mi compañero la para, las características físicas un falco y un gordo, mi compañero los interviene y bajado del carro hemos hecho el registro y al hacer el registro al más delgado le encontramos celulares, DNI todo eso, yo hago el registro de uno de ellos es más falco, a dicha persona le encontré tres celulares, dos DNI, tenía un cuchillo en la parte en la ´parte lado derecho de la cintura, dichas

personas que intervenimos tenían las mismas características que nos había dado el comandante guardia, las mimas que se encuentran en esta sala de audiencias, la persona de polo azul es la que le hice el registro personal y la otra persona también esta ´presente con camisa este venía manejando la moto, no hecho el registro personal de ambos, dichos bienes pertenecían a la agraviada porque llamamos a la comisaria y la chica justo está en la comisaria y como se llama la chica y dicen el nombre así que ahí estaba con el DNI.

Ante el interrogatorio de su abogado defensor de Jean Carlos Vargas Chero manifestó: Usted dice que cuando encuentra los bienes o hace el registro personal se comunica para preguntar el nombre de la chica y por el DNI, ósea ustedes tenían el DNI de la agraviada, le encontramos en el bolsillo, cuando llegan a la comisaria ya estaba la agraviada, si ya estaba, le enseñaron los bienes que le habían encontrado el cuchillo y los celulares, sí.

Ante el interrogatorio de su abogado defensor de Jean Carlos Inga Castillo manifestó: el cuchillo estaba amarrado con un cable con un alambre, un cuchillo normal con cache amarrado con alambre.

Ante el Redirecto formulado por el representante del Ministerio Público: cuando usted llega a la comisaria los bienes a quien le hace entrega, al comandante guardia que se encontraba ahí, estaba la chica también, usted participo de algunas de las diligencias realizadas durante los hechos, una inspección nomas.

7.4. EXAMEN DEL TESTIGO JUNIOR EDGARDO TORRES ORDINOLA.-

Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: tengo tres años laborando, el 06 de febrero de 2017 me encontraba de servicio en la

comisaria PNP Marcavelica, en horas de la tarde participe en una intervención recibí la orden del comandante guardia el SOB Ortiz Zacarías Rivas, me comisiono que había sucedido un robo en vista florida a una señorita el mismo que nos dio las características que se dirigía a vista florida a la salida del rio chira a orillas del rio chira, dándonos las características que era un vehículo moto lineal, color amarillo, sin placa, con dos sujetos sexo masculino, me comisiono con otro compañero So3 Salazar Salcedo Walter el mismo que nos dirigimos con un vehículo particular, no recuerdo de las características físicas, la trocha es una carretera de poco acceso que sacan arena es de poco acceso vehicular, a lo que ingresamos a la trocha entramos a la altura del puente nuevo visualizamos un vehículo con dos sujetos con las mismas características motivo por el cual lo intervenimos el vehículo no tenía placa en momentos precisos donde llega la patrulla de nuestra unidad en la camioneta a bordo del So2 Pazos Ojeda Feliz y el So3 Benites Bermúdez Diego los mismos que hacen el registro personal de los sujetos, no realice ningún registro personal, presencie el registro personal, observe que el So2 Pazos Ojeda le hizo el registro personal a uno de los sujetos encontrándole tres celulares y una arma blanca nada mas, dichas personas intervenidas están presentes en la sala, polo azul pantalón Jeans, zapatillas plomas, el señor de camisa de rallas, pantalón azul, zapatillas plomas, el señor de polo azul venia de copiloto y la otra persona venia de conductor, en la comisaria no participe de ninguna diligencia..

Ante el interrogatorio de su abogado defensor de Jean Carlos Vargas Chero manifestó: Cuando los interviene usted los traslada a la comisaria, los traslada el vehículo policial yo me dirigí en vehículo particular moto lineal.

Por su parte el abogado defensor de Jean Carlos Inga Castillo no formulo preguntas.

7.5. EXAMEN DEL ACUSADO JEAN CARLOS INGA CASTILLO.- Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: pregunta ¿Nos podría decir usted a que se dedicaba en el mes de febrero del 2017?, dijo: a me dedicaba a trabajar en el plátano, pregunta ¿De dónde es que conocía a su coimputado?, dijo: en el trabajo, pregunta ¿Qué días has trabajado?, dijo: de lunes a viernes no era seguido el trabajo, pregunta ¿Dígame el día 06 de febrero del 2017 donde fueron sus actividades?, dijo: primero como a las diez estuvimos jugando partido después como cerca de la una nos fuimos a un bar estuvimos tomando chicha después nos fuimos a tomar cerveza, pregunta ¿Hasta qué horas estuvieron en dicho lugar?, dijonos hemos ido a un sitio que le dicen Mallaritos nos hemos ido a tomar por allá, pregunta ¿Hasta qué hora?, dijo: por lo menos como a las seis, cinco casi a esa hora cinco seis, pregunta ¿Que hicieron después de las seis de la tarde?, dijo: ya veníamos en camino y cuando vimos a una chica pasar y donde yo me estacione a un costado donde mi compañero se bajó y agarro la asusto a la chica la chica salió corriendo le cogió su mochila con sus pertenencias, le agarro le dijo ya perdiste ya perdiste bájate entrégame tus cosas, la chica se fue corriendo se asusto, pregunta ¿Le mentó la madre?, dijo: algo así ya perdiste oe ya perdiste bájate bájate bájate, pregunta ¿La pregunta es concreta le mentó la madre?, dijo: no, pregunta ¿Ustedes estaban en qué?, dijo: en una moto lineal, pregunta ¿Cuándo ustedes ven pasar a la chica ustedes estaban estacionados, estaban movilizándose?, dijo: estacionados, pregunta ¿Por cuánto tiempo la siguen a la chica?, dijo: no solamente hemos estacionado es que yo me paro para orinar mi compañero se sube a mi moto y hemos dado nomas una distancia de aquí a la pared yo manejado y donde la chica justamente pasaba y donde mi compañero se baja le quita nomas sus cosas, pregunta ¿Desde que ella pasa hasta el momento en que usted le da el alcance

cuanto tiempo paso?, dijo: no no le sabría decir, pregunta ¿usted manejaba la moto?, dijo: si yo, pregunta ¿Como usted le logra dar el alcance, que hace usted para que ella se detenga?, dijo: yo le cierro con mi moto, pregunta ¿cuándo usted le cierra el pase con su moto le impacta en la llanta o en alguna parte de su motocicleta?, dijo: no solamente le cierro el pase solamente me pongo hacia adelante de ella con mi moto, pregunta ¿quien portaba el cuchillo?, dijo: no cuchillo no hubo, pregunta ¿La chica cuando baja que hace, cual es la reacción de la chica al bajar al ser interceptada por ustedes?, dijo: se asustó, grito y comenzó a pedir ayuda dijo no me hagan nada, es que éramos dos chicos y ella era sola. Pregunta ¿Dígame la chica en ese momento tenía puesto algún casco de seguridad?, dijo: si, pregunta ¿Su compañero le dio algún golpe al casco? dijo: no sé cómo yo nomas estaba en la moto entretenido no vi el golpe, pregunta ¿Las pertenencias que le logra sustraer donde las tenía la agraviada?, dijo: no le sabría decir porque mi compañero se bajo lo único que yo nomas alcance a ver cuándo saco la mochila del timón eso nomas fue lo que vi como yo estaba que manejaba, pregunta ¿Dígame después de que se apoderan de sus cosas hacia donde huye usted?, dijo: huíamos por el muro del canal hacia Sullana salimos al Puente Nuevo de Sullana, pregunta ¿De qué canal?, dijo: de Mallaritos, pregunta ¿Quién los interviene a ustedes?, dijo: una moto lineal donde venían dos policías, pregunta ¿Cuando la policía los interviene en poder de ustedes se encontraron las pertenencias de la agraviada?, dijo: si en poder de mi compañero, pregunta ¿Dígame su compañero al momento de ser intervenido por los policías portaba algún arma blanca?, dijo: no, pregunta ¿Dígame durante el trayecto alguna de las pertenencias que ustedes le habían quitado a la agraviada se fueron desasiendo de ellas?, dijo: solamente mi compañero nomas lo que vi que el señor policía le encontró fue dos celulares, pregunta ¿La

pregunta es si durante el trayecto desde que le quitan las cosas hasta que es intervenido por la policía algunos bienes que estaban en la mochila ustedes se desasieron, los botaron o los vendieron en algún lugar?, dijo: no, pregunta ¿Una vez producido el robo o la sustracción de las pertenencias de la agraviada alguna persona los empezó a seguir inmediatamente después?, dijo: no solamente el policía, pregunta ¿Dígame a qué velocidad más o menos iba usted cuando empezó a perseguir a la agraviada?, dijo: no me acuerdo la velocidad que iba, fue algo despacio nomas, pregunta ¿Cuánto ustedes ven pasar a la agraviada exactamente que estaban haciendo ustedes, que estaba cuando nosotros miramos para atrás venia justamente la chica donde yo me subido a mi moto mi compañero también se sube, a las finales fue el o yo donde dijimos mira ahí va ese chica va con su celular donde le dado arranque a mi moto y le habíamos hecho el alcance a la chica, pregunta ¿Cómo sabía usted que ella iba con su celular?, dijo: yo llevaba acá se le hacía de acá iba despacio la chica, pregunta ¿Dígame del lugar en el cual usted se encontraba orinando al lugar donde le cierran paso a la agraviada puede calcular que distancia hay?, dijo: no.

Por su parte el abogado defensor de Jean Carlos Vargas Chero no formulo pregunta alguna.

Ante el interrogatorio del abogado defensor de Jean Carlos Inga Castillo manifestó: pregunta ¿Ese día ustedes estuvieron viviendo?, dijo: si, pregunta ¿Qué cantidad más o menos habían bebido?, dijo: casi como dos cajas de cerveza, pregunta ¿solamente cerveza?, dijo: no chicha también, pregunta ¿Una vez que los detienen les encuentran algún arma blanca a alguno de ustedes?, dijo: no, pregunta ¿Cuando los llevan a la comisaria ya se encontraba la agraviada ahí?, dijo: no todavía, pregunta ¿En qué momento llega la agraviada?, dijo: cuando ya nosotros estábamos adentro que nos

revisaban los señores policías, y un señor policía se acercó y agarro le dijo oe esto te encontrado esto te encontrado le puso un cuchillo por acá a mi compañero, mi compañero le dijo aguanta jefe que pasa, no si esto te hemos encontrado agárralo no pues jefe y donde ellos comenzaron a golpearle y estaban que le golpeaban ahí en el piso.

Ante las preguntas aclaratorias del colegiado manifestó: la moto es mía, llevaba su casco y el celular lo llevaba así entre casco así que sobresalía de acá donde le digo mira esa chica que va ahí va con su celular yo me le pegado, donde yo la intervenido donde se ha bajado mi compañero y le quito su mochila y otras cosas más, colgada ahí en el timón en la moto, Vargas Chero él se bajó saco la mochila y yo estaba en la moto, yo nomas vi que el saco la mochila y al rato nomas subió.

7.6. Documentales:

Se dio lectura a:

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE LLAMADA TELEFÓNICA DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 OBRANTE A FOLIOS 02 DE LA CARPETA FISCAL.**
- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 QUE OBRA A FOJAS 05, 06 Y 07 DE LA CARPETA FISCAL.**
- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN AL ACUSADO JEAN CARLOS VARGAS CHERO DE FECHA 06 DE**

FEBRERO DEL AÑO 2017 QUE OBRA A FOJAS 09 DE LA CARPETA FISCAL.

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE DENUNCIA VERBAL QUE OBRA A FOJAS 11 DE LA CARPETA FISCAL**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO MENOR DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 12 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA DE PERSONAS DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 28 Y 29 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO DE OBJETOS DEL DELITO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017 QUE OBRA A FOJAS 30 Y 31 DE LA CARPETA FISCAL.**

- ✓ **LECTURA DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS ACUSADOS.**

- ✓ **LECTURA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS ACUSADOS.**

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO:

Ministerio público como al inicio del presente juicio oral señalo que demostraría que la persona de Jean Carlos Inga Castillo y Jean Carlos Vargas Chero cometieron el delito de robo agravado con las agravantes de haberse producido el hecho a mano armada y con el concurso de dos o más personas en agravio de Adriana Verenisse Farfán Arizola, como teoría del caso el Ministerio Público señalo que demostraría que el día 06 de febrero del 2017 a horas 18.00 aproximadamente la agraviada Adriana Verenisse Farfán Arizola se dirigía a realizar cobranzas de la entidad bancaria del Banco Azteca donde ella trabaja a bordo de su motocicleta color rojo con negro, marca YAMAHA-110, es que a la altura del puente cerca del Centro Poblado de Vista Florida- Marcavelica, después de una persecución de cinco minutos aproximadamente es que la agraviada es interceptada por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, quienes para lograr que ella se detenga le cerraron el pase chocando la llanta delantera de su vehículo obligándola a detenerse ante el susto o miedo que tenía la agraviada bajo raudamente del vehículo, y es en esas circunstancias que aparecía la persona del imputado Jean Carlos Vargas Chero quien iba como pasajero, ya que Jean Carlos Inga Castillo era el piloto el conductor de dicho vehículo, baja Jean Carlos Vargas Chero le tira una cachetada hacia el rostro pero no le cae debido a que ella tenía puesto un casco de seguridad y le menta la madre diciéndole "conchadetumadre" dame tus pertenencias ya pediste y en todo momento la resondraba, para lo cual la coge del cuello y la amenaza con un cuchillo y le quita o le sustrae los celulares que tenía en el

bolsillo y se lleva además una mochila que la agraviada tenía colgado en el timón de la motocicleta, para inmediatamente darse a la fuga y la agraviada después de la sustracción de sus pertenencias entre ellas de dos celulares, uno marca Samsung, modelo J7, color blanco y el otro marca iPhone, así como documento de identidad, tarjetas de créditos y otros documentos que llevaba en la mochila y otros documentos que llevaba ella de la empresa a la cual trabajaba, posteriormente fue auxiliada por una persona o por moradores de la zona que pasaban en el lugar, quienes trataron de seguir a estas personas pero al no alcanzarlos regresaron y uno de ellos dijo que tenía el teléfono de la comisaria de Marcavelica por lo que inmediatamente llamo y dio las características de las personas que habían participado en el hecho delictivo comunicando esto a la autoridad policial quien inmediatamente desplego un operativo a fin de intervenir a estas personas, ya que tomo la referencia que estas personas se dirigían por la trocha carrozable que es una vía de poco acceso, no frecuentada que se utiliza normalmente para la extracción de materiales de una cantera cercana, es que en esas circunstancias disponen un operativo por dicha vía que da hacia la panamericana a la altura del Puente Nuevo o el Puente que se encuentra a la altura del túnel de Sullana, logrando dos de los efectivos policiales que iban en un vehículo particular intervinieron en un primer lugar a los imputados y posteriormente ya inmediatamente llega el patrullero policial con dos efectivos policiales más quienes realizan la intervención, ese era la teoría del Ministerio Público que trajo al presente juicio oral, señor juez a fin de centrar mis alegatos voy a tener en cuenta lo señalo por la defensa de los imputados y los imputados como su teoría del caso reconocieron los hechos argumentados por el Ministerio Público solamente difería o no reconocía la utilización de la violencia o grave amenaza para la realización del hecho delictivo, y en concreto

lo que básicamente lo que no se reconocía es la utilización de un cuchillo o un arma blanca para la realización del hecho delictivo, en ese sentido es que los alegatos básicamente se van a centrar si bien a determinar el hecho pero también a determinar la presencia o no de violencia o grave amenaza en el presente caso si es que esto estuvo realizada para lograr la sustracción de las pertenencias de la agraviada, en ese sentido señor juez que la declaración de la agraviada resulta ser preponderante para determinar si nos encontramos ante un delito de robo agravado postulado por el Ministerio Público o ante un delito de hurto agravado señalado por la defensa, la agraviada al concurrir a este plenario ha señalado lo siguiente: ha dicho que cuando ella se desplazaba por el callejón del poblado de Vista Florida-Marcavelica que es un zona no transitada un poco desolada dice que sintió o vio que la perseguía una motocicleta por lo cual ella acelero y esta persecución duro aproximadamente un minuto, esta persecución concluye cuando se le cierra el paso a la agraviada, el Ministerio Público introdujo la declaración previa hecha por la agraviada, en la cual señalaba que para cerrar el pase se le choco la llanta delantera, la pregunta o lo que considera el Ministerio Público es que ya esta persecución por un espacio de cinco minutos en una vía desolada, no transitada e incluso la intersección a través del investimento de la motocicleta ya es una violencia a la agraviada, por eso la agraviada dice en este plenario dice inmediatamente yo asustada bajo de la moto y me golpeo, considera el Ministerio Público que ya desde este momento hay una grave amenaza hacia la agraviada, sin embargo refiere la agraviada que Jean Carlos Vargas Chero quien iba como pasajero baja y le tira una cachetada, si bien esta cachetada no le causo un daño físico esto debido a que ella estaba con su casco de seguridad o protegida con el casco de seguridad, inmediatamente refiere la agraviada que esta persona después de haberla

asustado y perseguido por cinco minutos, después de haberla interceptado, después de haberle metido una cachetada le dice "conchatumare ya perdiste dame tus pertenencias", señor juez queda claramente evidenciada la grave amenaza que se utiliza en contra de la agraviada para lograr la sustracción de sus pertenencias, en ese sentido es que considera el Ministerio Público que está debidamente acreditada en el presente caso la grave amenaza realizado contra la agraviada para la sustracción de sus pertenencias, refiere también la agraviada que posteriormente es que le sacan los celulares que tenía en sus bolsillos y coge la mochila que estaba colgada en su moto dándose ambos a la fuga, hechos posteriores que además han sido reconocidos por la defensa y por uno de los imputados durante su declaración, señor juez el Ministerio Público si bien se encuentra debidamente ya acreditada la amenaza en contra de la agraviada para sustraerles sus pertenencias, sin embargo el Ministerio Público también introdujo las declaraciones previas de la agraviada en la cual también ha quedado evidenciado durante este plenario partiendo de que la agraviada ha señalado que ella ya había recibido dinero de parte de los agraviados y se le preguntó de parte de quien específicamente señalo que hablo con el abogado de los imputados y que el abogado de los imputados le dijo junto con los familiares que le van hacer el depósito y que ellos le iban a decir que ahí terminaba todo y que ellos le iban a decir si es que en algún momento era o no necesario presentarse eso señalo la agraviada, y la agraviada bajo un discurso aprendidos señalaba en todo momento pero nunca me hicieron daño, pero nunca me hicieron violencia retirando el uso del cuchillo, sin embargo el uso del cuchillo no fue lo único que constituye a este hecho en robo agravado, sino además la grave amenaza como ya lo he señalado que es la persecución, la interceptación, el golpe de cachetada en el casco y la amenaza directa mediante la mentada de madre y

la inmediata exigencia que le entregue las cosas, sin embargo cuando se le hace ver a la agraviada que ella en su declaración previa había señalado que la persona además de lo que ya ha señalado en este plenario había dicho que también utilizó un cuchillo para sustraerle su pertenencia, la agraviada dijo que no era cierto que no se usó cuchillo, sin embargo el Ministerio Público considera pertinente analizar si es que esta declaración es en base justamente a esa entrega de dinero hecha por los imputados a través del abogado defensor no sabemos a qué abogado defensor se refiere específicamente pero esa entrega de dinero hecho a través de una cuenta, entonces es necesario analizar si es que esta rectificación de alguna manera hecha en este plenario en ese extremo que no deja o no convierte el hecho en hurto agravado porque igual ya estaba acreditada la violencia, sin embargo señor juez también en este plenario se analizó lo siguiente: primero la declaración del efectivo policial Zacarías Ortiz Rivas quien es Zacarías Ortiz Rivas es el policía el comandante guardia que primer lugar recibe la llamada y dispone el operativo, el efectivo policial dice que la agraviada ella va pone la denuncia todavía no estaban los imputados en el lugar, que la intervención de los imputados se estaba produciendo en un lugar totalmente distinto a la comisaria dice que ella ahí le relata los hechos, entonces nos remitimos a la denuncia puesta por la agraviada, que dice la agraviada en su denuncia señala o relata la forma y circunstancias en que habría ocurrido el presente hecho delictivo pero para efectos de la determinación lo que es materia de discusión que es el uso o no de la violencia, en el presente caso en concreto el uso o no del cuchillo la agraviada ha señalado en su denuncia lo siguiente: Acta de denuncia verbal que ha sido introducida en el presente plenario dice que dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, color amarilla, sin placa de rodaje, le cierran el paso, obligándola a que se detenga, bajando unos

sujetos quien se encontraba como acompañante cogiéndola del cuello y con un arma cuchillo la amenaza colocándole a la altura del cuello, con lo cual señor juez si supuestamente bajo la teoría olo preguntado por la defensa esta refería que la policía o los policías que intervinieron a raíz de que se les encuentra un supuesto cuchillo es que influyen en la agraviada, vemos que la hora de la denuncia señor juez es 18.30 y la intervención de los imputados se estaba produciendo si a la misma hora pero en un lugar totalmente distinto de la comisaria, en un lugar totalmente distinto de la comisaria los efectivos policiales han señalado que ellos solamente llaman a confirmar la identidad no llaman a confirmar los bienes oye dime que le encontraron no y en el otro lugar en la trocha carrozable los efectivos policiales hacen el acta de intervención policial que hora tiene el acta de intervención policial hora inicio 18.30, en esa acta ya se consigna que en poder de los imputados se encontró un cuchillo, también existe el acta de registro personal hecha básicamente a la persona de Jean Carlos Vargas Chero que es a quien el efectivo policial en un lugar totalmente distinto ya le encontró el cuchillo, además se tiene se introdujo la declaración previa de la agraviada quien también dice que en esa ocasión se utilizó un cuchillo, también existe el acta de reconocimiento físico en rueda de persona en la cual nuevamente la agraviada reconoce a Jean Carlos Inga Vargas Chero y además de todas las cosas que ha dicho en este plenario con la cual ya se prueba la violencia dice que la persona que además de lo que ya ha señalado la toma por el cuello y la amenaza con un cuchillo, en todos estos documentos señor juez además existe también un acta de reconocimiento del cuchillo dispuesto por el Ministerio Publico en la cual la agraviada reconoce el arma, la pregunta es que arma reconoce la agraviada reconoce la misma arma que fue encontrada en poder de imputado y reconocida por los efectivos policiales,

consecuentemente señor juez queda plenamente acreditado en el presente caso que no solamente se ejerció la amenaza mediante la persecución, la intersección, el golpe directo al rostro pero que es protegido por un casco, la amenaza mediante la mentada de madre sino además también la utilización de un cuchillo y que dicha variación se debe efectivamente al otorgamiento de un dinero que se le hizo a la agraviada conforme lo ha referido y lo ha reconocido en el presente juicio oral, lo cual ella debe entender o lo asume como parte de su pago de su reparación civil, solamente para precisar señor juez en el caso del imputado Inga Castillo reconoce los hechos que ha señalado la agraviada primero la persecución, no establece el tiempo pero si reconoce que hay una persecución, reconoce que le cierra el paso violentamente porque en ningún momento dice que le hace un alto que ella para sino que estando los dos vehículos en movimiento le cierra el pase y además también reconoce que su coimputado le grita a la agraviada dice que el escucha que le dice ya perdiste dame tus cosas pero no escucha más pero sí que le seguía gritando, con lo cual señores miembros del colegiado queda debidamente acreditado en el presente caso el uso de la amenaza de forma directa de la agraviada considerando el Ministerio Publico que se encuentra debidamente acreditado el delito de robo agravado mediante el uso de la grave amenaza con las agravantes de haberse producido el hecho a mano armada y con el concurso de dos o más personas, hecho que además ha quedado consumado y no en grado de tentativa porque los bienes fueron sacados del ámbito de protección y hubo la posibilidad de disposición de los imputados quien fueron encontrados bastante tiempo después de la sustracción de las pertenencias de la agraviada, por lo cual el Ministerio Público solicita se imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DE VARGAS CHERO:

La defensa técnica del señor Jean Carlos Vargas Chero al inicio de este juicio oral postulo una tesis en el sentido de que mi patrocinado recocía los hechos pero no la imputación que le hacia el señor representante del Ministerio Público en cuanto el delito sino para la defensa técnica estos hechos configurarían el delito de hurto agravado por lo que mi patrocinado había aceptado en ese extremo, señores magistrados se ha demostrado primero lo siguiente: primer lugar ha venido la agraviada la señorita Adriana Farfán Arizola a este plenario quien narro como habían ocurrido los hechos y antes de iniciar eso el señor representante del Ministerio Público hace su acusación por el delito de robo agravado por dos hechos supuestamente dice en su acusación por la violencia ejercida por los acusados porque se reconoció con el certificado Médico Legal N° 780 el mismo que concluye las lesiones y que se acreditado la violencia física ejercida por los acusados y la amenaza porque la sujetaron del cuello a la agraviada y la amenazaron con un cuchillo, para la defensa técnica estos dos hechos o estos dos presupuestos no se han acreditado durante el plenario, en primer lugar no se acreditado ningún tipo de lesiones en contra de la agraviada, en cuanto a la amenaza con el cuchillo la propia agraviada en ese plenario manifestó que en ningún momento la ha agredido físicamente ni la han amenazado verbalmente ni mucho menos han utilizado un cuchillo, sin embargo cuando el señor representante del Ministerio Público le hace ver una declaración previa porque ella había manifestado que uno de los sujetos la había amenazado con un cuchillo ella expresamente dice: cuando yo concurro a la comisaría de Marcavelica a poner mi denuncia porque fui auxiliada por mis amigos del Banco Azteca cuando yo estaba en

la comisaria los dos sujetos lo tenían en la pared y le habían encontrado un cuchillo es por ese motivo que yo digo que me habían amenazado con un cuchillo, si nosotros revisamos el Acta de registro personal e incautación de arma de fuego realizadas a mi patrocinado Jean Carlos Vargas chero efectivamente a mi patrocinado se le encuentra un cuchillo de color negro de plástico sujetado con alambre, sin embargo en uno de los medios de prueba también ofrecidos por el señor representante del Ministerio Público y oralizado en este plenario tenemos el Acta de reconocimiento de objeto del delito que es el cuchillo, sin embargo la agraviada en dicha diligencia reconoce que supuestamente mi patrocinado la había amenazado con el cuchillo que estaba en la posición N° 2 que dice uno de cache negra chico, si n embargo si nosotros de la lectura el posición del N° 3 dice es un cuchillo color negro amarrado con alambre supuestamente es el cuchillo que le habían encontrado a mi patrocinado y que la agraviada no había reconocido, es decir, un cuchillo con alambre si supuestamente mi patrocinado lo tenía y la había amenazado y había sido visualizado por la agraviada es fácil de determinar o verificar que era ese cuchillo, por lo tanto la propia agraviada no reconoció supuestamente el cuchillo con el que había sido amenazada, por lo que para la defensa técnica es más creíble la versión que ha brindado en este plenario, asimismo si bien es cierto señores magistrados la propia agraviada ha manifestado de que los acusados le habían consignado un pago por concepto de reparación civil para la defensa técnica esto no ha sido, si supuestamente como dice el señor fiscal es para que cambie la versión en todo caso la agraviada no hubiera manifestado que había recibido un pago por concepto de reparación civil, cosa que no está prohibida de que se pueda llegar a una terminación anticipada si es que esta hubiera sido aceptada, por lo tanto para la defesa técnica no está acreditado de que la agraviada haya sido amenazada con

el cuchillo que supuestamente manifiesta una por no haberlo reconocido y dos por ser más creíble de que ella cuando estaba en la comisaria observo que le habían encontrado el cuchillo a uno de los acusados, también se debe tener en cuenta que fue cuestión de minutos la intervención de mi patrocinado y luego fueron trasladados a la dependencia policial y esto está reconocido por los propios efectivos policiales quienes dan cuenta de que la agraviada ya se encontraba en la dependencia policial cuando ya estaban los acusados, por lo tanto señores magistrados para la defensa técnica solicita que se le condene a mi patrocinado teniendo en cuenta que no registran antecedentes penales, que han aceptado parcialmente los cargos y que estos hechos para la defensa técnica configurarían el delito de hurto agravado una pena con carácter suspendida 4x3 y respecto a la reparación civil el monto que había solicitado el representante del Ministerio Público.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DE INGA CASTILLO:

Señor juez de acuerdo al plenario 2-2005 dice que para que se pruebe el delito tiene que haber no solamente acusación sino tiene que haber pruebas periféricas que lo corroboren, en el presente proceso se puede ver desde el inicio de que mi patrocinado han estado colaborando con la justicia, ellos aceptan los hechos pero no aceptan el hecho de que haya habido violencia un chuchillo señor juez, señor juez el policía Feliz Martin Pazos Ojeda acá lo dijo ante el plenario manifestó que el detuvo a mi patrocinado y a su coinculpado, declaró bajo juramento que no iba a mentir y declaro también de que a mi patrocinado se le encontró un cuchillo envuelto con un alambre, señor juez señalo al cuchillo N° dos que corre en a utos en la carpeta fiscal, se puede apreciar que este cuchillo señor juez es de cacha negra, no especifica el tamaño, pero

no se encuentra en ningún momento ese cuchillo señor juez que se pueda ver que tenga algún alambre que lo envuelva, señor juez la policía siembra, miente, hace creer para hacer caer en error a los magistrados a fin de lleguen a un delito más agravado, señor juez se ha podido ver acá el señor fiscal está bien manifiesta de que la agraviada dice que la han perseguido señor juez mi patrocinado ellos han estado como dijo mi patrocinado Inga Castillo que ellos han estado orinando y en eso ha pasado la agraviada y lo han visto pasar dentro del casco con un celular, la agraviada manifiesta dice que trato de darle un manaso pero no le cayó pero señor juez esto no fue para darle un manaso a ella y no fue, fue para que el señor Jean Carlos Vargas le quite el celular que tenía debajo del casco señor juez, no habido amenaza de parte es cierto le dijo ya perdiste ya perdiste no habido en ningún momento ni la agraviada ha manifestado de que le hayan mentado la madre o resontrado la madre como dicen por acá, señor juez en ningún momento ella no habla que le han dicho palabras soeces, lo único que ha dicho ella ha sido ya perdiste ya perdiste, le han quitado dos celulares si bien señor juez y al momento no habrá pasado ni cinco minutos que estos muchachos han sido detenidos llevados a la comisaria antes de que llegue la agraviada señor juez, ella lo manifestó ante el plenario dijo que había sido que los muchachos cuando ella llega a la comisaria ya estaban, lógico señor juez después de un robo cualquier persona entra en shock, la agraviada Adriana Verenisse Farfán Arizola ha firmado documentos señor juez debido a que cuando ha llegado le dijeron de que a los muchachos les habían encontrado un cuchillo, pero señor juez este cuchillo no son de las características que manifiesta el policía Félix Martin Pazos Ojeda la mentira tiene patas cortas, por lo tanto no ha existido ningún cuchillo en el acto, el señor fiscal al verse dado cuenta de que no ha existido ningún cuchillo está tratando de incorporar en este proceso

amenazas que no han existido tampoco, señor juez estos muchachos ya recibieron una lección 1 año presos ya por una tontería que han hecho que fue como hay un dicho que dice sin querer queriendo lo hicieron señor juez ya está hecho el hecho, por ese caso señor juez ya recibieron una gran lección que se de acá no van a volver hacerlo, hay que tener en cuenta que mi patrocinado ninguno de los dos tienen antecedentes penales, y visto de que ustedes lo pueden variar el tipo de delito porque se ha demostrado hay delito si pero no el tipo de delito que está solicitando el señor fiscal, hay un delito de hurto agravado prácticamente no consumado señor juez, por lo que la defensa técnica solicita que se les imponga una pena suspendida en su ejecución de 4x3 años señor juez, y la reparación civil que sea la misma que está pidiendo el representante del Ministerio Público.

VIII. ASPECTOS DOGMÁTICOS:

8.1. Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero.

Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se

opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;

8.2. Sobre el delito de Robo Agravado

El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien¹. En este contexto, se puede afirmar que el delito de

robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.

IX. FUNDAMENTOS:

9.1. La principal razón para considerar si es que constituye el delito de robo agravado o hurto agravado es determinar ante el hecho de la postulación del Ministerio Público que es el de realizar el acto mediando amenaza con el cuchillo, para ello se debe centrar en la declaración de la agraviada

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA - SUJETO SOBRE LA QUE RECAYO LA ACCIÓN

9.2. Durante el plenario, la testigo Adriana Berenice Farfán Arizola, a quien se le puso a la vista la declaración brindada, efectuada a nivel de las investigaciones en la etapa preliminar y habiendo reconocido su firma y huella digital, indicó : “sí, no me amenazó con un cuchillo” y respecto al hecho, “yo iba a mitad del camino y los señores me interceptaron, se cuadraron a la izquierda, yo tuve que bajarme cuando yo baje de la

moto, tenía mi casco puesto, los señores me dijeron que les entregue mi celular con palabras soeces, no hubo agresión, solo me dijeron que les entregara el celular, lo único que fue que me tiró un manazo, pero el manazo no me cayó a mí, no, como tenía el casco puesto, cayó en el casco, a la mitad del camino, sería a cinco minutos se pusieron apegados a mí a la izquierda y tuve que plantar mi moto, me dijeron conchatumare dame el celular, después uno de ellos me agarró el celular del bolsillo, después agarraron mi mochila que estaba en el timón, agarraron, subieron a la moto y se fueron, eran dos celulares, un iPhone y un J7, los tenía en el bolsillo.

9.3. De ésta declaración se advierte que agraviada Farfán Arizola, trabajaba en el banco Azteca en Sullana y por su labor de cobranzas, y es lógico que pueda estar trasladándose dentro de los alrededores, específicamente por la localidad de Mallaritos específicamente en vista Florida, perteneciente a la Provincia de Sullana; por tanto tenemos el lugar de ocurrencia del ilícito penal.

- a) Por otro lado, tenemos el día y hora de ocurrencia del ilícito, indicando la ocurrencia 06 de Febrero del 2017, a horas 17:30.
- b) Indica un hecho precedente que ella iba en un vehículo motorizado y posteriormente y por el espejo vió a dos personas que venían por atrás de ella en una moto lineal color amarilla
- c) Hace referencia al elemento de vis compulsiva de amenaza, quienes le dijeron con palabras soeces que le entreguen su celular, previo a ello que le cerraran el paso

- d) Hace referencia al hecho concomitante como lo es la sustracción de sus bienes:
a) dos celulares un iPhone y J7 Samsung; b) La sustracción de la cartera que contenía un dni de su mamá, una tarjeta de crédito y otro dni de alguien que se le había caído
- e) Hace referencia al momento posterior de los hechos, y como da aviso a la PNP a través de las personas pobladores del lugar y dio aviso cuantas personas iban que eran dos sujetos que realizaron éstos ilícitos.
- f) Hace referencia a un RECONOCIMIENTO, imputación y persistencia de incriminación cuando ve nuevamente a los acusados ya intervenidos el día de los hechos 06 de Febrero del 2017, e indica que previamente había dado con descripciones físicas y como estaban vestidos, y hace un reconocimiento el día de su declaración realizada en audiencia de fecha 25 de Octubre del 2017 sobre quienes son los autores de éste ilícito penal, esto significa una reiterancia de sindicación hacía los acusados Inga Castillo y Vargas Chero.-
- g) Hace referencia a que le pagaron los familiares de los acusados la suma de dos mil quinientos soles, por daños que resultaron del hecho.-
- h) En ésta declaración también se le hace recordar con técnicas de litigación oral que reconozca su declaración previa, donde en ese entonces la agraviada declaró apenas ocurrieron los hechos que la habían amenazado con un cuchillo;

y su declaración previa, se advierte que declaró la agraviada el día 06 de Febrero del 2017 justo el día que ocurrieron los hechos, y desvaría desde la ocurrencia del hecho quitando el arma con el que uso para el ilícito penal siguiendo los siguientes fundamentos que recoge el recurso de Nulidad N°2809-2014-Callao por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia;

h.1. La declaración previa de la agravia sindical en la carpeta fiscal de folios 19 a 21 al responder la pregunta 4 que: **“me obliga a bajarme de mi moto y el sujeto y se dirige a mi cogiéndome del cuello, y me amenazo con cuchillo en mano me la coloco a la altura del cuello y me despoja de mis dos (02) teléfonos celulares...”**

h.2. Para éste análisis cabe precisar que de éste declaración el Juzgado Colegiado ha establecido que primará la primera declaración de la víctima, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, donde la declaración de la víctima hecha ante la autoridad policial (investigación preliminar) y que cuenta con las garantías procesales de estar con conocimiento el Ministerio Público, con conocimiento o presencia del abogado defensor del acusado, puede enervar la presunción de inocencia del procesado, inclusive si posteriormente ésta se ha retractado de lo manifestado.-

h.3. La declaración sindical de la declaración preliminar declarado en investigación preliminar, goza de autenticidad y veracidad sobre el contenido donde cumple con el requisito de que el imputado si acepta su

participación en el hecho, donde de acuerdo a la teoría del caso de los acusados Vargas Chero e Inga Castillo cometieron un Hurto y no el hecho del Robo Agravado.-

9.4. Esta retractación de la parte agraviada Adriana Farfán Arizola o dejar de sindicarse el uso de violencia mediando el cuchillo que indicó anteriormente el mismo día que ocurrieron los hechos 06 de Febrero del 2017, por lo que ésta declaración inicial de la agraviada Farfan Arizola al ser primigenia y por la proximidad del momento de acontecer los hechos goza de inmediatez, autenticidad y veracidad en su contenido, debe primar ante ésta retractación y omisión de no seguir continuando con la sindicación del cuchillo al momento de la sustracción de los bienes en la agraviada, por lo que ésta retractación realizada en juicio oral no se va a valorar, y primará para el Colegiado la primera declaración de la víctima obrante en la carpeta fiscal, **y por tanto la existencia del cuchillo se tiene como acreditada conforme a los términos y conducta establecida en el punto 9.3.h.1 de esta resolución.-**

9.5. Por otro lado, cabe señalar que la misma, luego hace referencia a las circunstancias en cómo es que encuentra y llega a recuperar todos los bienes; que sin embargo faltaba su mochila y su DNI, no obstante ello solo recuperó sus celulares iPhone y J7, tarjeta de crédito, el DNI de su madre, un DNI adicional que tenía, siendo recuperados estos bienes en la semana entrante, debido a que una señora lo encontró botado por Mallaritos.

9.6. Esto significa que de acuerdo a la sindicación efectuada, dichos acusados tuvieron en su poder todos los bienes y empezaron a deshacerse de los mismos en el trayecto

de su huida. Por estas consideraciones cabe indicar que es ante estas circunstancias ya se habían consumado la sustracción, teniendo los acusados efectivamente la disposición real de dichos bienes, siendo que dicha circunstancia fáctica es corroborada con la sindicación de la misma agraviada.

RESPECTO A LA CLASE DE ELEMENTO PUNZOCORTANTE Y SUCORRELACIÓN CON LAS DOCUMENTALES

9.7. De los actuados en base a los hechos criminosos, las primeras declaraciones que efectúa una persona que es víctima de un ilícito penal en su agravio, son las que más puede evocar por cuestiones temporales, físicas, por la cercanía en que se suscitan los hechos, siendo que en el presente caso, estas declaraciones se encuentran acreditadas por los siguientes corroboraciones periféricas: el acta de denuncia verbal, la cual contiene los primeros hechos en los que la testigo agraviada Adriana Verenisse Farfan Arizola indica una versión, que ha sido realizada en este juzgamiento, además de ello, la declaración que en su oportunidad se hizo con el reconocimiento de la firma y huella, aunado a ello, la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, y además también el acta de reconociente del objeto.-

9.8. Sin perjuicio de lo expuesto en el ítem precedente, resulta pertinente precisar que conforme a las máximas de la experiencia, cuando alguien está siendo víctima de un asalto, en el cual el sujeto que le pretende sustraer su patrimonio, se halla premunido de un cuchillo, en pleno acto ,esta persona pasible del ilícito no ve la cacha del cuchillo, porque es justo donde se agarra este objeto para realizar el hecho punible, no es que al asaltar, se agarra la parte que tiene filo y con la cacha amenaza, por el contrario, muestra el arma punzo-cortante para poder conseguir realizar el ilícito penal,

9.9. A ello debe agregarse que con respecto al comportamiento de la agraviada en momentos concomitantes de la sustracción, ella lo que ve es un cuchillo efectivamente, tal y como se halla sindicado en el acta de denuncia verbal, así como también en el acta de reconocimiento de objeto y el reconocimiento en rueda de personas; Sobre sí tuvo alambre o no, esto fue percibido momentos posteriores por un efectivo policial, dado que de acuerdo al acta de reconocimiento de objeto del delito, el efectivo policial logra ver un cuchillo, habiendo ratificado tal premisa al ser examinado en este juzgamiento, manifestando haber visto un cuchillo con cache y con alambre, y en ningún momento dijo que toda la cache había estado envuelta en alambre. Más aún cuando la foto presentada y realizada en el acta de reconocimiento de objeto del delito, efectivamente se corrobora que sí tiene un alambre en la parte superior. Cabe destacar que es que cuando se habla de retractación, **por lo que tomando como base nuevamente el recurso de nulidad en el cual este Juzgado Penal Colegiado ha tomado como base, que ante personas que tienden a retractarse, suceden, se tiene que valorar la primera afirmación respectiva por lo que la existencia del mismo está corroborada con las documentales respectivas.**

9.10. De acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Plenario 02-2005, que establece que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso;

9.11. En el presente caso no se advierte elementos de incredibilidad subjetiva que haya tenido la agraviada, inclusive hace referencia a no tiene enemistad ni amistad con el mismo, antes de que ocurrieran los hechos; por otro lado con fundamentos expuestos en los puntos 9.3, 9.7 hasta 9.9; y 9.17 a 9.19, por lo que está corroborado con la primera sindicación de la agraviada correlacionado con la documental de folios 03 a 05 Acta de intervención policial donde se le encontró a Jean Carlos Vargas Chero un arma blanca cuchillo con cacha color negra de plástico, sujetado con alambre, marca Venezia a la altura de la cintura lado derecho al lado sujeta al pantalón y correa; la documental de Acta de denuncia verbal de folios 09 de la carpeta fiscal; donde manifiesta la agraviada: "...le sierran el paso obligándola que se detenga bajando uno de los sujetos que se encontraba como acompañante cogiéndola del cuello y con un arma blanca (cuchillo) la amenaza colocándolo a la altura del cuello y la despoja de sus teléfonos celulares; y finalmente corroborada de la declaración del punto 9.3.h en la parte de la declaración previa reconocida por la agraviada en h.1;

9.12. Finalmente, si bien es cierto no existe persistencia en la declaración, se ha usado jurídicamente el recurso de nulidad jurisprudencialmente indicado previamente para proceder a declarar la validez de la declaración, no variando elementos como la

cantidad de personas, la moto amarilla, los bienes sustraídas y encontrados y que solo varía en el uso del cuchillo.-

CONCLUSIÓN DE USO DE ARMA BLANCA

9.13. Por tanto, debe tenerse presente que la señora agraviada en un inicio conforme se ha indicado anteriormente, no ha indicado que tenga un tema de incredibilidad subjetiva con los acusados, máxime sí no teniendo motivos para haber inventado el hecho materia de acusación, no tiene tampoco razones para que en forma unilateral haya hecho aparecer un cuchillo de la nada, tal y como se desprende de sus primigenias declaraciones, en tanto el recurso de Nulidad citado hace referencia que una retractación de esta naturaleza, la misma tiene que ser valorada con reserva, No obstante ello, de los actuados en juicio oral, se desprende el carácter delictuoso de la conducta desplegada por los acusados en agravio de la testigo, y por tales consideraciones es que se va a efectuar el descuento de la reparación civil, dado que le han cancelado a la agraviada la suma S/. 1,200.00 nuevos soles, siendo necesario el descuento de s/.800.00 soles por concepto de reparación civil.

9.14. Asimismo se encuentra corroborado el registro personal donde se indica que se trata de un objeto arma blanca con el que se ha producido y consumado el ilícito penal materia de juzgamiento, esto es del delito de robo agravado, dicho medio probatorio es corroborado con la declaración testimonial del señor testigo efectivo policial Zacarías Ortiz Rivas, y también por el testigo efectivo policial Pasos Ojeda quien realiza el registro personal y quien indica también que “con los sentidos le enseñamos los bienes y que también se había encontrado el cuchillo y los celulares, le enseñaron los bienes en la diligencia “, el acta de reconocimiento de objeto que el cuchillo que también había sido encontrado, lo cual se condice con lo manifestado al ser examinado

en juicio oral por el testigo efectivo policial Torres Ordinola que labora en la comisaría de Marcavelica.-

9.15. Sin perjuicio que está probada el verbo de la sustracción por la flagrancia delictiva vinculada con los objetos de la agraviada, éste hecho de la sustracción (Hurto) se encuentra probada con la declaración del acusado Inga Castillo y la teoría del caso de ambos acusados, sino que también está corroborada con las testimoniales de los policías intervinientes que se va a indicar posteriormente; sino que también con documental denominada Acta de intervención policial de folios 05 a 07 de la carpeta fiscal; donde hace referencia a la agraviada, al elemento material cuchillo, el registro personal de incautación de Jean Carlos Vargas Chero obrante de folios 09 de la carpeta fiscal, del acta de denuncia verbal donde indica la aparición de un cuchillo obrante de folios 11 de la carpeta fiscal, del reconocimiento físico en rueda de personas obrante de folios 28 y 29 de la carpeta fiscal; y del Acta de reconocimiento de objetos de folios 30 a 31 de la carpeta fiscal,

9.16. De la declaración de los testigos **TESTIGO ZACARIAS ORTIZ RIVAS, EFECTIVO PNP**; De la declaración del este testigo, veremos que es una declaración de un testigo que como comandante de guardia e instructor y conoce el hecho como funcionario policial interviniente que dicho día estuvo en la Comisaria de Marcavelica y fue quien ordeno a los policías que realizaran la intervención y conoce a la fuente de prueba intervinientes,

- a) De la cual se refiere sobre como recibe la noticia criminal mediante llamada telefónica, donde se indica que fueron dos personas; recibe las características físicas de como vestían, y además las características físicas del vehículo menor motorizado color amarillo donde se trasladaban los acusados.-

- b) Además nos precisa el lugar donde fueron intervenidos los acusados Vargas Chero e Inga Castillo trocha que sale al puente nuevo a la Panamericana que va hacía el Tunel cerca al río Chira,
- c) Hace referencia a que los policías intervinientes fueron el Sub-oficial Torres, Salazar en un vehículo policial; y después conducida por Pazos y con Benites con la unidad policial; éstos policías intervinientes le dijeron las pertenencias que se les encontró a los acusados, agrega además que escucho a la agraviada, fuente de prueba;
- d) Hace referencia a que se encontró el objeto con el que se habría realizado violencia compulsiva mediante la amenaza de infringir una lesión a la integridad física, esto es que declara que se encontró un arma blanca; agrega que la misma agraviada reconoció el arma mediante acta de reconocimiento de Objeto que se realizó con las garantías procesales.-
- e) Se encontraron los objetos que fueron sustraídos hacía la agraviada en posesión de los acusados, con lo que se determinaría una vinculación al verbo rector de sustracción.-
- f) Por tanto tenemos a un testigo indirecto que escucho a los testigos presenciales y que está indicando la fuente de donde los escucho, por lo que la versión del mismo tiene posición para poder determinar y dar por certeza ésta declaración

que indica que no solo se encontraron los bienes sustraídos a la agraviada, sino que también se encontró el cuchillo en los agraviados.-

9.17. De la declaración TESTIGO FELIZ MARTIN PAZOS OJEDA, con DNI N°44531438, este testigo es personal policial testigo directo de la intervención de los acusados, nos determina que ve la intervención de una moto amarilla, la cantidad de personas que habían sido, así como presencio el registro de los acusados, indicando que le encontró DNIS y celulares así como que se le encontró el objeto con el que se facilitó el ilícito penal como lo es un cuchillo que se encontró en la cintura, que este cuchillo estaba amarrado con un alambre en la cache, y hace referencia que estaba el comandante de guardia allí cuando se realiza la entrega de los bienes a la agraviada, indicó que los bienes pertenecían a la agraviada, esto es encontró el objeto material con el que se facilitó el delito, la cantidad de personas, la vinculación al ilícito de los acusados al haberse encontrado los bienes a ambos acusados

9.18. Respecto del TESTIGO JUNIOR EDGARDO TORRES ORDINOLA, el mismo es un policía interviniente, testigo presencial de los hechos, fue conjuntamente con otros policías, fue en una moto color amarilla, fue en la salida del rio chira, fueron dos personas a las que intervinieron, y fue en un vehículo particular para realizar la intervención, visualizó a dos sujetos con las características que habían dado de la comandancia de guardia de la comisaria PNP Marcavelica, lo intervinieron a dicha moto a éstos acusados, luego llego policías Pazos Ojeda y Benites Bermúdez, vio que Pazos Ojeda realizó el registro personal, donde se encontró a uno de los acusados tres celulares, un arma blanca, reconoció a las personas que intervinó dicho día el día del

Juicio el día 25 de Octubre del 2017, donde indica y reconoce que las persona que intervino están presentes en esta sala.-

9.19. Finalmente de la declaración del acusado Jean Carlos Inga Castillo corroboramos lo afirmado por los órganos de prueba personales, esto es, lo declarado por los testigos en cuanto hicieron el cierre del vehículo a la moto que iba la agraviada Farfan Arizola, la moto que iban conduciendo los acusados, vió que su co-acusado procedió a sustraer de la víctima sacando la mochila del timón, refiere que las cosas se encontraron en la persona del señor Vargas Chero, que el era quien tenía las cosas de la agraviada; por lo que el hecho de que ha ocurrido la sustracción del ilícito penal está demostrado y corroborado como una razón más y que complementa lo declarado por los órganos de prueba. Si bien es cierto que niega el uso de un arma blanca e indica que se le puso el arma blanca, que le dijo, esto te he encontrado, esto te he encontrado, y comenzaron a golpearlo en el piso, sin embargo la teoría que fue colocada o sembrada o puesta por los policías, no se advierte incredibilidad subjetiva acreditada en Juicio de parte de los policías intervinientes para perjudicar a los acusados Inga Castillo y Vargas Chero, sino que éstos tienen Fe Pública policial y se presume la misma, teniendo en cuentas que tiene funciones constitucionales.-

9.20. Por estas razones, este Órgano Colegiado considera que ha aprobado en este juzgamiento, con grado de certeza un delito de robo agravado utilizando un cuchillo, basándonos en el recurso de nulidad antes indicado.

Sobre la preexistencia del bien sustraído

9.21.- El inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal establece taxativamente:

“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”. Ello además guarda

concordancia con el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 157° del mencionado código adjetivo,

9.22. Según la tesis fiscal, el bien que los acusados sustrajeron al agraviado, son bienes que fueron encontrados en el acusado Vargas Chero, y se encuentra probado la misma con la actuación documental Acta de registro personal e incautación al acusado Jean Carlos Vargas Cheroy fuentes de prueba.-

9.23. Estos medios de prueba mencionados, son idóneos y suficientes para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada que fueron sustraídos a la agraviada; por lo tanto para el Colegiado sí ha quedado probada la preexistencia del mismo; debiéndose resaltar que de acuerdo a nuestra normatividad penal, en los delitos patrimoniales, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido como todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos y protegidos por el derecho. Se incluyen en el patrimonio de una persona sólo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en su poder en base a una relación jurídica tutelada por el derecho.

X. JUICIO JURÍDICO

Sin perjuicio de haber pasado la etapa de tipicidad del delito en etapa intermedia, en cuanto se refiere al delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° y 189° del Código Penal se advierte que en efecto Jean Carlos Inga Castillo y Jean Carlos Vargas Chero era el usando una moto con arma blanca cachea negra envuelta con un tipo alambre, amenazaron y realizaron una sustracción a la agraviada, con un concurso de dos sujetos encontrándose en ellos los celulares de la agraviada; por lo que jurídicamente está probado el bien jurídico protegido y la preexistencia prevista en el

artículo 201° del Código Penal con el acta de incautación-registro personal del acusado.-

SUBSUNCIÓN AL DELITO DE ROBO TIPO BASE

10.2. Se ha comprobado la utilización de violencia física o intimidación como medio para la realización típica del robo con el uso del arma blanca cuchillo, esto una amenaza para la facilitación del apoderamiento y vencer la resistencia de la agraviada y facilite la acción, estando en grado consumado ya que los acusados ya se habían del lugar de los hechos en su moto color amarilla;

SUBSUNCIÓN DE AGRAVANTES TIPO AGRAVADO

10.3. La consecuencia de la agravante concurso de dos o más personas y de uso del arma, está acreditado con la sindicación dela agraviada, la testimonial policial interviniente que vió a dos personas dicho día y que fueron intervenidos conjuntamente con las cosas sustraídas. De la causal con mano armada se encontró el cuchillo en el acusado con las circunstancias indicadas del recurso de Nulidad del Callao, por lo que las agravantes esta concordada en el Artículo 189 incisos 3 y 4 del Código Penal.-

10.4. En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación delos agraviados, habida cuenta que se encuentra corroborada con los medios probatorios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la razón no justificada por parte del acusado de que se encontraba en otro lugar, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, por lo que cabe imponerle una sanción.

RESPECTO DEL TIPO SUBJETIVO

10.5. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito, por lo que alguien que busca realizar el hecho, realiza mediante su conducta lo que busca como fin, por ello al tener ya acreditado que el sujeto activo conforme los hechos probados ha cometido la conducta sustracción mediante violencia con arma de fuego, por lo que tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley por tanto se tiene por probado la intención dolosa que el tipo penal del artículo 189° del Código Penal, relacionado a que en éste caso se tiene la especial relevancia de la preparación del hecho indicado en la etapa de deliberación, actos preparatorios, conspiración, reparto de roles, actos de ejecución y consumación al haber llevado los bienes de la agraviada que fueron llevados por los acusado y encontrados por la policía.-

XI. DETERMINACION DE LA PENA

11.1. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar,

complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad⁴.

11.2. El artículo 45° A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

11.3. El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena mínima de doce años de pena privativa de la libertad.

11.4. En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de ambos acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se les debe considerar como primarios a pesar de haber oralizado antecedentes, sin embargo el órgano colegiado no puede imponer una pena más allá de lo solicitado por el representante del Ministerio Público conforme al Principio Acusatorio, por lo que a la base delimitada por la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por lo que es factible imponerle la pena requerida por el Ministerio; en

base a las condiciones personales de los procesados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión; así como que el bien fue recuperado.

XII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

12.2.- En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de dos mil soles.

12.3.- Al respecto, el Colegiado, debe indicar que en este caso, el bien materia de Sustracción celulares fue finalmente recuperado, pero ya había existido una posibilidad de disposición de los mismos, por lo que se considerará en grado consumado, por lo que la reparación civil en todo caso no estará dirigida a restituir el bien sino a resarcir el daño ocasionado por el delito mismo, pues las circunstancias en que ocurrió repercuten en el estado emocional del agraviado, pues fue amenazado con réplicas de arma de fuego para poder sustraerle su vehículo además de haber sido golpeado; y si bien no existe pericia psicológica que acredite el daño psicológico

sufrido, es evidente que estos sucesos generan una alteración emocional en las víctima por el suceso vivido; por lo que en todo caso se fijará un monto prudencial.

XIII. COSTAS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas a los acusados cuando son declarados culpables, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XIV. DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana;

HAN RESUELTO:

- 1. CONDENAR** a los acusados **JEAN CARLOS INGA CASTILLO** y **JEAN CARLOS VARGAS CHERO** como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el inciso 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal; en agravio de **ADRIANA VERENISSE FARFAN ARIZOLA**; y como tales se les impone la pena de **DOCE AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 05 de febrero del 2017, vencerá el 05 de febrero del 2029.

2. **FIJESE** el pago de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.
3. **IMPONER** el pago de **COSTAS** a los sentenciados.
4. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.
5. **EJECUTESE PROVISIONALMENTE** la pena privativa de la libertad; **OFICIESE** al Director del Establecimiento penitenciario de Varones de Piura.-

S.S.

SANCHEZ BRICEÑO

VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY

GUTIÉRREZ DELMAR

ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL PENAL EN EL EXPEDIENTE N° 00287-2017-0-3101-JR-PE-02; PERTENECIENTES AL, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende tres procesos judiciales en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, Mayo del 2020

MARIA GABRIELA LUNA CHUYES

DNI N°77663758

0% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...


Filtrado desde el informe

- Coincidencias menores (menos de 250 palabras)


Exclusiones

- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

0%  Fuentes de Internet

0%  Publicaciones

0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.